Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F., Lunes 31 de Diciembre de 1984

SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo de 2a, clase en el año 1881

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXXVII

No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ey que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, ne dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presilencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Predente Constitucional de los Estados Unidos Mecanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido rigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexinos, decreta:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

CAPITULO I

Código Fiscal de la Federación

ARTICUI RIMERO.—Se REFORMAN os articulo ULO 200 cción III, segundo párrafo, 30 ercer parafo; 193; 208 último párrafo; 208 último párrafo; 208 último párrafo; 208 último pá

Cuando racción III con un tercer párrafo; 27 mentos a enúltimo párrafo; 31 con un penúltimo rado in 37 con un segundo párrafo; 67 con dos ción p. 37 con un segundo párrafo; 67 con dos fanto los siguientes a la fracción III, quedando espués los tres párrafos que actualmente son antepenúltimo, penúltimo y último en este hismo orden; un párrafo final al articulo 70; un segundo párrafo al artículo 132, pasando los párafos segundo y tercero a ser los párrafos ter-

cero y cuarto de dicho artículo; y un segundo párrafo al artículo 237, pasando el segundo párrafo a ser tercero del propio artículo, de y al propio Código Fiscal de la Federación, respectivamente, para quedar como sigue:

"ARTICULO 26.—.....
I a II.—.....

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal por las contribuciones mencionadas en los términos del artículo 11 de este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos.

- a).—No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b).—Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y

antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c).-No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV a IX.—	
	,

"ARTICULO 27.—.....

Tratándose de establecimientos para la realización de actividades empresariales, o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, abiertos al público en general, los contribuyentes deberán conservar en ellos, copias de los avisos que por los mismos establecimientos o locales hayan presentado conforme a este artículo y al Reglamento de este Código, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

"ARTICULO 30.—....

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del 'iltimo ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

"ARTICULO 31.—....

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

....... "ARTICULO 37.—.....

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término

comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"ARTICULO 67.—....

I.-Se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día si guiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II a III.—.....

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de con tribuyentes o no lleve contabilidad, así como los ejercicios en que no presente alguna declar los ejercicios en que no presente alguna declara hente ción del ejercicio, estando obligado a presentar expue las; en este último caso el plazo de diez años se vocar computará a partir del día siguiente a aquel en una il que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las de claraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a neda que se refiere el artículo 26 fracción III de estr Código, el plazo será de tres años a partir de quell la garantía del interés fiscal resulte insuficience.

"ARTICULO 70.—.....

Tratándose de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, dichas cantidades se incrementarán a la que re__'e de multiplicaso señale, carlas por los factores que para estos efectos, el Congre Secretaría de Hacienda y Crea 'a Unión. La o calcumes, las lará para las infracciones corre. GIfante cantidades que resulten de las op ER riores y las publicará en el Diario D Federación. 1go

"ARTICULO 104.—....

 I.—De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$500,000.00

II.—De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos excede de \$500,000.00.

Cu mente ridad

L

el pla que n prueb nados Interp

La advie deren grav ecur

sufici los m precis

"A en la i dades rectar tucior de bie se hay

> "A Ia / Cu

fracci tructo al de plazo cerlo dema

Ia Cu mento

trado ción p sente que de

rueb n las

ada l

16

:0

20

"ARTICULO 123.—....

icio. estos

icios

rela.

dis.

ejer.

pre-

plazo

a si

que

ala

ción

al

ntar-

te el

que-

e en

lo al

ebiá

de

de

s de

nce.

ntre

des

ipli-

ale,

icu-

las

nte-

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere este precepto, la autoidad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente y, en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas las oruebas o, si se trata de los documentos mencioados en las fracciones I a III, se tendrá por no nterpuesto el recurso.'

"ARTICULO 132.-....

La autoridad podrá corregir los errores que dvierta en la cita de los preceptos que se consiprederen violados y examinar en su conjunto los gravios, así como los demás razonamientos del currente, a fin de resolver la cuestión efectivaente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá reos se viocar los actos administrativos cuando advierta el en ina ilegalidad manifiesta y los agravios sean in-ide suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente is motivos por los que consideró ilegal el acto y te la precisar el alcance de su resolución.

"ARTICULO 193.-En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instinciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, considerando como precio base, cl que se haya fijado para el remate en la última almoia a neda en que no se presentaron postores.' estu que "ARTICULO 208.—____

I a VII.—....

Cuando se omitan los datos previstos en las racciones I, II, III y VII el magistrado insructor requerirá mediante notificación personal tulo demandante para que los proporcione en el lazo de cinco días, apercibiéndolo que de no haerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda."

"ARTICULO 209.—....

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magisrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de ue de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las ruebas respectivas, o si se trata de los previstos a las fracciones I a IV, se tendrá por no presenada la demanda.

"ARTICULO 237.—

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"ARTICULO 254.-....

La notificación de la sentencia definitiva, así como la de las resoluciones de las Salas Regio-s nales que decreten o nieguen sobreseimientos, h además de efectuarse a los órganos representazo tivos de la autoridad, se harán al titular de la Se cretaría de Estado, Departamento Administra-A tivo u organismo descentralizado, precisamente s en su sede.'

Disposición Transitoria

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones de los artículos 30 y 67 del Código Fiscal de la Federación, relativas al plazo de diez años para la conservación de documentación y la contabi-s lidad, así como para la extinción de las facul-d tades de las autoridades fiscales, no serán aplicables a los ejercicios que se iniciaron antes delde enero de 1985.

> Disposiciones con Vigencia Durante el año de 1985

ARTICULO TERCERO.—Durante el año de 1985 se aplicarán respecto del Código Fiscal de la Federación, las siguientes disposiciones:

 I.—Para los efectos del primer párrafo de la. fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la cantidad que conforme a dichadisposición las autoridades fiscales determinenen el año de 1985, como pago provisional a cargo de los obligados, se incrementará con la que resulte de aplicar a la misma el factor de 0.55.

II.-Para los efectos del segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se establece el factor de 1.25 que se aplicará a partir del 10, de julio de 1985.

CAPITULO II

Ley Aduanera

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 26, 57, segundo párrafo, 69 primer párrafo, 72, párrafo inmediato a la fracción III, 78 párrafo segundo, 87, 93 tercer párrafo, 134 fracción II, 135 fracción II primer párrafo y fracción III, 142, 144 párrafo segundo y 149 de la Ley⁹ Aduanera y se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 60., un tercer párrafo al artículo 15, una fracción V al artículo 112 y una fracción IX al artículo 143 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 60.-....

No se permitirá la entrada a territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas, si no cuentan con la autorización o conformidad de las autoridades competentes. Estas mercancias se almacenarán en lugares apropiados que por sus condiciones de seguridad habiliten al efecto las autoridades aduaneras."

"ARTICULO 15.—....

Tratándose de mercancías radiactivas, la autoridad aduanera las entregará de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas, siendo responsable ante aquélla, en los términos del artículo 11 de esta Ley."

"ARTICULO 26.—La legitimación para toda clase de trámites y gestiones relacionadas con el despacho de mercancías ante las autoridades aduaneras, se reconoce:

I.—Al destinatario en importación y al remitente en exportación. En los tráficos marítimo y aéreo, para retirar las mercancías del recinto fiscal, los destinatarios deberán contar con la conformidad del consignatario del medio de transporte, asentada en el conocimiento de embarque correspondiente.

II.—A los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios.

III.—A los capitanes de buque, cuando no tengan agente en el puerto, con motivo de las mercancías que conduzcan sin documentación, por las que desembarquen a consecuencia de accidentes, por las de uso económico que descarguen y por las de tránsito internacional cuando no exista consignatario en el país.

Los destinatarios o remitentes a que se refiere la fracción I, podrán designar a un apoderado para que tramite a su nombre el despacho aduanero de mercancías. El apoderado sólo podrá tener la representación de una sola persona, ante una sola aduana y durante un año de calendario, debiendo reunir los requisitos exigidos por el artículo 143 de esta Ley para los agentes aduanales."

"ARTICULO 57.—.....

El impuesto a que se refiere el artículo 35, fracción I, apartado B, se determinará aplicando como base gravable, la misma que establece el citado artículo 48.

"ARTICULO 69.-Los regimenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos a la importación o a la exportación, así como al cumpli octo miento de las obligaciones en materia de restric ansfo ciones, requisitos especiales y al de las formali dades para su despacho.

"ARTICULO 72.—.....

I a III.—.....

Las mercancías importadas que se destinena sismo los procesos mencionados, realizadas por las un p empresas que gocen de autorización, se enviarán epara por la aduana de entrada directamente a la smo planta de montaje, en la que se adscribirá al per ples." sonal aduanero encargado de la supervisión y vi gilancia de los almacenes e inventarios. La S cretaría de Hacienda y Crédito Público podrá denar el establecimiento de sistemas de control contable y de otros que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, y dispensar, en su caso, la adscripción prio del personal aduanero.

"ARTICULO 78.—....

Los plazos, incluidas las prórrogas, no excelorres derán del máximo de dos años, salvo en el caso de:

a).-Importaciones de maquinaria, equipo, herramienta y de otros bienes duraderos destinados directamente a la producción de mercan-cías para exportación, en que no excederán de tres años, y

 b).—Importaciones de los efectos a que se re fiere el inciso anterior, si las efectúa una em presa que cuente con programas de actividad industriales aprobado por las autoridades competentes, en que no excederán del plazo de la vigencia de dicho programa.

......

"ARTICULO 87.—Las autoridades aduaneras, previa solicitud del beneficiario del régimen y en los términos que señale el Reglamento, podrán autorizar que persona distinta al importador efectúe los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realice el retorno de las mercancías correspondientes. En ambos casos seguirán a cargo del primero las obligaciones contraídas con motivo de la importación y el pago de créditos fiscales que de ellas se deriven, quedando obligado solidariamente con él, quien efectúe los procesos mencionados o realice el retorno.'

"ARTICULO 93.—.....

eterm "AR

Para

IaI

V.la at Imen etorna

adas empor nerca stado msicio

orizac

"Al

II.uesto ue pa ubier

efinit al si ente irac

III. uesto nerci xenta

do de eros lazos exp

ido.' "A lones

duar YOS aciór

Para calcular los mencionados impuestos se ferminará el porcentaje que del valor del prompi (cto terminado corresponda al valor de la ansformación, elaboración o reparación."

"ARTICULO 112.-....

[a IV.-....

itivos

stric

mali

l perlyvi a S rá

ontig

ara e

as e

pcide

quipe,

des

rca

án

COL

la vi-

rma

o la

v.-Las mercancías que, previa autorización la autoridad aduanera, se introduzcan tempoimente al resto del territorio nacional para ser ornadas a las zonas libres o al extranjero en el nen a smo estado o después de haber sido sometidas r la un proceso de transformación, elaboración o iaran paración. Estas reexpediciones tendrán el a la ismo régimen que las importaciones tempo-

"ARTICULO 134.—.....

II.—Excedan el plazo concedido para el reomo de las mercancías importadas o expordas bajo alguno de los regimenes aduaneros emporales o de depósito fiscal; transformen las rercancías que debieron conservar en el mismo stado; o de cualquier otra forma violen las dissiciones que regulen el régimen aduanero aurizado en cuanto al destino de las mercancias exc. orrespondientes."

Caso ARTICULO 135.—....

II.—Multa equivalente a un tanto de los imuestos al comercio exterior que habría tenido ne pagarse si la importación o la exportación se ibiere efectuado bajo alguno de los regimenes efinitivos, o del 10% del valor normal o comeral si están exentas las mercancías corresponntes, en los demás casos, salvo lo previsto en firacción III de este artículo.

III.-Multa equivalente a dos tantos de los im-Mestos a la exportación o al 50% del valor conercial de las mercancías en caso de estar xentas de dichos impuestos, cuando hayan sado del país bajo alguno de los regímenes aduaeros temporales y no retornen dentro de los lazos autorizados, todo ello en los casos en que exportación definitiva requiera permisos de utoridad competente y no hubiera sido conce-

"ARTICULO 142.-En contra de las resoluones definitivas que dicten las autoridades duaneras procederán los recursos administravos que establece el Código Fiscal de la Fedeación."

"ARTICULO 143.—....

IX.-Que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea necesario proveer a la designación de agente aduanal y que, también a satisfacción de dicha autoridad, se reúnan los requisitos señalados en las fracciones anteriores."

"ARTICULO 144.-....

La patente es personal e intransferible. En caso de fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera, si hubiese sustituto autorizado, se permitirá a éste, bajo su responsabilidad, la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses.

"ARTICULO 149.—El derecho para ejercer la patente se extinguirá cuando el agente aduanal deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 143 o cuando no realice las actividades propias de su función por más de seis 1 meses, sin causa justificada."

Disposición Transitoria

ARTICULO QUINTO.—Los plazos máximos de los regimenes aduaneros temporales establecidos en los incisos a) y b) del artículo 78, reformado, de la Ley Aduanera, se aplicarán a los regímenes autorizados con anterioridad al 10. de enero de 1985 si a esta fecha aún no ha vencido su plazo original, para lo cual se considerará en el cómputo de aquéllos, el tiempo transcurrido desde el día en que se hubieren inicialmente autorizado conforme a lo dispuesto por la citada

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCION I

Disposiciones con Vigencia Durante y a Partir del año de 1985

ARTICULO SEXTO. —Se REFORMAN los artículos 12 párrafos primero, tercero y último siguientes a la fracción VII, 15 segundo párrafo, 25 fracción XX segundo párrafo, 28 fracción III, 31 segundo párrafo, 44 fracción V, 58 fracción IX, 77 fracciones I y XIX, 80 en su tarifa, 86 en su tarifa, 97 fracción I, 98 último párrafo, 99 fracción II, 112 fracción IX, 115-A fracción I, 120 fracción I primer párrafo y fracción II segundo párrafo, 122 fracción V, 135 cuarto y quinto párrafos, 141 en su tarifa, 154 fracción I, primer párrafo, 163 penúltimo párrafo y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se ADICIONAN los artículos 50., 12 fracción I con un segundo párraro, 17 fracción V con un segundo párrafo, 69 con un cuarto párrafo pasando los actuales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos a ser quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente, 71-A con un párrafo final, 120 con un último párrafo y 123 fracción II con un

"A

Ia

III

os re

a inv

rrevo

"A

Pa

tribu

casos

Ia

ción a

b)

IX

cuent

tercer párrafo, a la citada Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 50.-Cuando en esta Ley se haga mención a sociedades mercantiles, se considerarán incluidos los organismos descentralizados que realicen preponderantemente activi-dades empresariales y las instituciones de crédito. En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito y las partes sociales; asimismo cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados de aportación patrimonial y de las partes sociales señalados.'

"ARTICULO 12.-.... I.—.....

Para obtener el factor a que se refiere el párrafo anterior se considerará la utilidad fiscal del último ejercicio de doce meses, salvo que se trate del segundo ejercicio fiscal, en el que se considerará la utilidad fiscal del primero.

II a VII.—....

En el caso del ejercicio de iniciación de operaciones, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, así como tratándose del ejercicio inmediato siguiente, cuando aquél sea irregular, los pagos provisionales establecidos en este artículo serán el 42% de los ingresos por dividendos que se obtengan durante el período al cual corresponda el pago provisional de que se trate.

No se harán pagos provisionales en los casos en que la pérdida fiscal ajustada, sin considerar la deducción por dividendos distribuidos correspondiente al ejercicio anterior o cuando la pérdida fiscal ajustada, sin considerar la deducción por dividendos distribuidos pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, exceda al monto de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción IV de este artículo. Si no excede de dicho monto, la parte correspondiente a la pérdida pendiente de disminuir se restará de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales.

Los dividendos o utilidades distribuidos en acciones de la sociedad de que se trate o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de dicha sociedad, no deberán incluirse como ingresos o deducciones para fines de las fracciones I, II y IV de este artículo.'

"ARTICULO 15.-....

Para los efectos de esta Ley, no se consideran ingresos:

I.-Los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación.

II.—Los que obtenga con motivo de la reva-luación de bienes de su activo fijo y de su capital for in o de otros conceptos que reflejen el efecto de la egur inflación en los estados financieros de la so priza ciedad. Tampoco se considerarán ingresos los dividendos recibidos mediante la entrega de actereta ciones provenientes de la capitalización de altimie guno de los conceptos a que se refiere esta nver-fracción y por las primas obtenidas por la colocación de acciones.

"ARTICULO 17.-.... I a IV.—....cione en re

Tratándose del reembolso de acciones que se hubieran entregado por concepto de capitalización de reservas, pago de utilidades o por reincione versión de utilidades en la suscripción o pago de riores aumento de capital en la misma sociedad dentre constante de capital en la misma sociedad de capital en la misma en la aumento de capital en la misma sociedad dentro estim de los 30 días siguientes a su distribución, cuando terior las acciones hayan sido adquiridas de un tercero, confo se sumará a los ingresos que forman parte de la de la utilidad fiscal ajustada, de conformidad con lo cargo dispuesto por el último párrafo de la fracción I que s del artículo 10 de esta Ley y del párrafo anterior ción de esta fracción, la cantidad que resulte de croga sumar al valor nominal de la acción, la diferencia entra el recepboles y el costa comprehade rencia entre el reembolso y el costo comprobado por la adquisición de la acción de que se tra cuando el reembolso sea mayor que dicho costo, "A y siempre que, de haberse adquirido de una persona física, se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103 de esta Ley. En los casos en que la acción prevenga en parte de aportación, se restará del valor nominal la aportación respectiva.

"ARTICULO 25.—.....

I a IX.—.....

Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducibles en los términos de esta fracción, deberán efectuarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se constituya efecti la reserva y reunir, en su caso, los requisitos es linga tablecidos en la fracción III del artículo 24 de cuent esta Ley. de cr eran

au. Sus ocaad o todo

eva-pital de la

a so-os di-

e acesta colo

ue se alizareingo de entro rcero,

de la con lo ción I

terior te de

bad

tra cosw,

a per-Ley. parte nal la

as refracuatro

tituya os es 24 de

X a XIX.—	que se enajenen como los últimos que se adquirieron.
ALTIOCOC SC.	
1 a II.—	
III.—Los bienes que formen el fondo así como	"ARTICULO 69.—
rendimientos que se obtengan con motivo de inversión, deberán afectarse en fideicomiso revocable, en institución de crédito autorizada ara operar en la República, o ser manejados or instituciones o por sociedades mutualistas de eguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conforidad con las reglas generales que dicte la Seretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ren-	Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.
mientos que se obtengan con motivo de la	, we have a second of the seco
versión no serán ingresos acumulables.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
ıv.—"	"ARTICULO 71-A.—
"ARTICULO 31.—	ARTICOLO /1-A.—
Attrioudo 31.—	그 하다마다 하나 그는 그리네즘 바쁜다.
Para los efectos del párrafo anterior, el con-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
ribuyente podrá estimar el monto de las eroga- jones en las que incurrirá en futuros ejercicios n relación con el ingreso que perciba. En los asos en los que varien los elementos conside- ados para formular la estimación, el contri- uyente deberá ajustar en el ejercicio en el que curra dicha variación, el monto de las eroga- jones estimadas deducidas en ejercicios ante- jores, si del ajuste resulta que las erogaciones estimadas que fueron deducidas en ejercicios an- periores exceden en un 10% a las determinadas conforme a la nueva estimación, o a la entrega e la obra, sobre la diferencia se pagarán re- argos en los términos de Ley a partir del día en ue se presentó o debió presentarse la declara- ión del ejercicio en que empezó a deducir las rogaciones de que se trate. "ARTICULO 44.—	No serán ingresos acumulables para los integrantes personas físicas de las sociedades de inversión, los que obtengan por la enajenación que efectúen de las acciones emitidas por dichas sociedades." "ARTICULO 77.—
1 a IV.—	그 그리는 얼마나 다른 사람이 되었습니다.
V.—Tratándose de aviones:	II a XVIII.—
a) 25% para los dedicados a la aerofumiga- ión agrícola.	
b) 17% para los demás.	XIX.—Los intereses pagados por institu- ciones de crédito, siempre que los mismos co-
VI a IX.—"	rrespondan a depósitos de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble
"ARTICULO 58.—	del salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal, elevado al año, y la tasa de
I á VIII.—	interés pagada no sea mayor que la que fije anualmente el Congreso de la Unión.
IX.—Llevar un registro de deudas, créditos y	
fectivo en moneda extranjera en el que se dis- nga por moneda de cada país y por tipo de	XX a XXIX.—
denta, considerando, tratándose de efectivo y	31

del

ARTICULO 30.....

TARIFA

			aplicarse sob
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	limite inferio
M\$N	M\$N	M\$N	e,e
0.00	5.000.00	0.00	3.1
5,000.01	10,100.00	155.00	6.0
(30,100.01	15,300.00	461.00	7.0
1,5,300.01	24,800.00	825.00	8.0
24,800.01	34,300.00	1,585.00	10.0
144,300.01	44,700.00	2,535.00	12.9
141.700.01	55,200.00	3,877.00	14.8
1 55.200.01	65,800.00	5,431.00	16.8
65,800.01	78,200.00	7,211.00	19.0
.78,200.01	90,600.00	9,567.00	20.5
90,600.01	103,200.00	12,109.00	22.9
103,200.01	127,200.00	14,995.00	24.2
127,200.01	151,500.00	20,803.00	26.5
151,500.01	182,000.00	27,242.00	29.0
182,000.01	212,900.00	36,087.00	31.5
212,900.01	256,300.00	45,821.00	34.0
256,300.01	300,000.00	60,577.00	36.0
300,000.01	344,000.00	76,309.00	38.0
344,000.01	388,400.00	93,029.00	40.0
388,400.01	433,000.00	110,789.00	42.0
433,000.01	543,000.00	129,521.00	44.0
543,000.01	653,800.00	177,921.00	46.0
653.800:01	765,400.00	228,889.00	48.0
765,400.01	877,600.00	282,457.00	50.0
877.600.01	1'100,700.00	338,557.00	52.4
1'100,700.01	1'325,200.00	455,907.00	54.0
1,325,200.01	1'502,200.00	577,137.00	5.1.5
1'502 200 01 en adelar	to.	673,602,00	55.0

TARIFA

			aplicarse sobre el excedente del
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija M\$N	limite inferior
0.00	377,700.00	0.00	20.0
77.700.01	430,000.00	75,540.00	22.9
30,000.01	530,100.00	87,517.00	24.2
530,100.01	631,100.00	111,741.00	26.5
631,100.01	758,500.00	138,506.00	29.0
758,500.01	887,000.00	175,452.00	31.5
887,000,01	1'067,700.00	215,929.00	34.0
1067,700.01	1:250,000.00	277,367.00	36.0
250,000.01	1:433,500.00	342,995.00	38.0
1433,500.01	1'618,200.00	412,725.00	40.0
1'618,200.01	1:804,200.00	486,605.00	42.0
1804,200.01	.2'262,600.00	564,725.00	44.0
2'262,600.01	2'724,200.00	766,421.00	46.0
2'724,200.01	3*189,000.00	978,757.00	48.0
3/189,000.01	3'656,800.00	1'201,861.00	50.0
그 맛을 내내는 어느 생각이 없는 사람이 되었다. 그 살아	4'586,100.00	1'435,761.00	52.6
3 656,800.01	5'521,500.00	1'924.573.00	54.0
\$ 586,100.01	6.259,200.00	2'429,689.00	54.5
5'521,500.01		2'831,736.00	35.0
6'259,200.01 en ac	de lali.e		

"AF

Ial

anto

apo

nor

13

ento

10 Degunda Deceron	į
"ARTICULO 97.—	
I.—El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley. Tratándose de inmuebles, en ningún caso el costo ajustado será inferior al 10% del monto de la enajenación de que se trate.	
II a IV.—	
"ARTICULO 98.—	
En el caso de que los contribuyentes enajenen acciones, considerarán como costo de las primeras que se enajenen el que corresponda a las primeras que se adquirieron."	
"ARTICULO 99.—	
I.—	
II.—El costo de construcción deberá disminuirse a razón de 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.	
# The state of the	
"ARTICULO 112.—	
I a VIII.—	
IX.—Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera en el que se distinga por moneda de cada país y por tipo de cuenta, considerando tratándose de efectivo y de créditos exigibles a la vista, a los primeros que se enajenen como los últimos que se adquirieron.	
"ARTICULO 115-A.—	
I.—Que en el año de calendario anterior ob- tengan ingresos de los señalados en este capí- tulo, que no excedan de \$7.250,000.00 o de \$5.000,000.00, cuando en este último caso el coefi- ciente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al ar- tículo 62 de esta Ley sea mayor de 15%.	

"ARTICULO 120.-....

I.—La ganancia distribuida por sociedade Tra I.—La ganancia distribuida por sociedade Tra mercantiles residentes en México en favor de se biero socios. Cuando la ganancia se distribuya me ón de diante aumento de partes sociales o de entrega reión de acciones de la misma sociedad, el ingreso de pital entenderá percibido en el año de calendario en ra que se pague el reembolso por reducción de ca pando pital o por liquidación de la persona moral de que cerca trate. se trate.

quis

Cuando las sociedades a que se refiere esta lor reción reduzcan su capital social y tengas. fracción reduzcan su capital social y tengan util solos dades no capitalizadas, dicha reducción se constano derará como dividendo o utilidad distribui hasta por la diferencia entre el capital señal y el capital contable cuando éste sea mayor al III. momento de la reducción. En estos casos no se considerarán dividendos las utilidades que se distribuyan posteriormente hasta por el monto de la reducción que se consideró utilidad distribuida.

III a VII.—....

Tratándose del rembolso de acciones que se hubieran entregado por concepto de capitalización de reservas, pago de utilidades o por reinversión de utilidades en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad dentro de los 30 días siguientes a su distribuición. cuando las acciones hayan sido adquiridas de un tercero, la utilidad que se considerará como ingreso, de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, será la cantidad que resulte de sumar al valor nominal de la acción, la dife rencia entre el reembolso y el costo comprobad por la adquisición de la acción de que se tras cuando el reembolso sea mayor que dicho costo, y siempre que, de haberse adquirido de una persona física, se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

En los casos en que la acción provenga en part de aportación, se restará del valor nominal l aportación respectiva."

"ARTICULO 122.—

I a IV.—.....

V.—Tratándose de ganancias correspor 6 dientes a ejercicios en los que el impuesto sobr 8 la renta a cargo de las sociedades mercantile 9 que las distribuyen se determinó conforme 10 bases especiales de tributación. 16

VI a VII.—.....18

ARTICULO 123.—.....

edades tratándose del reembolso de acciones que se de sps hieran entregado por concepto de capitalizaa me de reservas, pago de utilidades o por reinntrega sión de utilidades en el pago de aumento de eso se pital en la misma sociedad, la retención se deario e de efectuar sobre el total del reembolso. de callando se trate de acciones adquiridas de un de que cero, la retención se podrá calcular sobre el nto del reembolso disminuido con el costo de fuisición, si se cumple con los requisitos de inmación y control que establezca el reglainto de esta Ley y siempre que en el caso de las ciones a que se refiere el último párrafo del aralo 120 de la misma se haya adicionado el e esta for nominal de conformidad con dicho párrafo. utilita los casos en que la acción provenga en parte cons-laportación, no se efectuará la retención sobre nonto de la aportación respectiva.

yor al HI.—....

"ARTICULO 135.—.....

bu

ala

ue se

nonto

ue se aliza-

rein-

go de

entro ción. e un o in-II de e de dife bag ad osto, perten Ley. part al l

sobr atile ne

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener el 55% sobre el monto acumulable de los mismos, en los términos del artículo 165 de esta Ley, como pago provisional. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo en los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

基 的 >	and the second second												Security of the property of the party of the
1	117					era abibi							
山水	ite Inferior			Lin	nite	Superio	r			Cu	ota Fija	15 B	Porciento para
188 H	MSN				M \$		1,00				M\$N		aplicarse sobre
BE 1	1/1.											-	el excedente del
- F	1												Ifmite inferior
	1.			8 1		· 13			10.0				%
1	0.00	- v ² ,			62	800.00				64	0.00		3.1
62	800.01					300.00				1	947.00		6.0
Berger - F	300.01	2 <u>10</u> 0				500.00					757.00		7.0
MO00:	500.01	7				900.00				10	321.00		8.0
	900.01			× ×		200.00					793.00		10.0
Marie I	200.01			+		500.00					623.00		12.9
1	500.01					500.00					431.00		14.8
- C	500.01					100.00					967.00		16.8
B 100 (1)	100.01					000.00				100	076.00		19.0
Section 1	000.01			1	2	000.00		1		119	507.00	4.5	2.0.5
	000.01			1		100.00					487.00		22.9
	100.01			1		200.00	152			500 E.	463.00	100	21.2
	200.01			1		300.00					087:00		20.5
	300.01			2	O. S.	600.00					409.00		29.0
	600.01		100			000.00	-			-	276.00		31.5
	000.01			3		200.00					677.00		34.0
	200.01			3		100.00					025.00		36.0
	100.01			4		600.00					909.00		38.0
March .	600.01			4		500.00			1		099.00		40.0
	500.01			-		700.00			ī		659.00		42.0
	700.01			6		700.00			i		103.00		44.0
	700.01			8	7000	500,00	2		2		103.00		45.0
	500.01			9		100.00					111,00		.8.0
	100.01					100.00					519.00		5.0.0
	400.01	- 2				300.00			277.00	7 4 4	169.00		52.6
	300.01					400,00					601.00		54.0
	400.01					500.00			710	2000000	878.00		54.5
	500.01					lante					038.00		55.0 "
					and C	Artified.			-	120	440100		Act.

I.—15% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que éstas y los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, estén registrados para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que proporcionen a la misma, la información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, así como cuando la contratación se efectúe por conducto de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del

a) a b).—	 	
II a III.—	 	
	 	.,,
"ARTICULO 163.—	 	
I a II.—	 	

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se ocupan o utilizan por primera vez en México.

......?

"ARTICULO 165.-Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán restar el importe de los mismos únicamente en la declaración del año de calendario en que se erectuaron dichos depósitos, de la cantidad a la que se le aplicaría, de no hacer esta reducción, la tarifa del artículo 141 de esta Ley.

Los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, en el año de calendario de que se trate, no podrán exceder de dos veces el salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal elevado al año, salvo que el contribuyente enajene su casa habitación y siempre que la haya habitado cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación, caso en el que podrá depositar además hasta el importe de la enajenación percibido en el año de que se trate, que no haya invertido conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción XV del artículo 77 de esta Ley.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, a que se refiere este artículo, así como los intereses que las mismas generen, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en la declaración correspondiente al año de calendario en que sean retirados de las mencionadas cuentas. En ningún caso la tasa de impuesto aplicable a los retiros, será mayor que la tasa de impuesto que. hubiera correspondido al contribuyente en el an rtir en que efectuó los depósitos, de no haberlos real inos zado.

En los casos de fallecimiento del titular del Los cuenta personal especial para el ahorro a que refiere este artículo, el beneficiario designado estará obligado a acumular a sus ingresos, l retiros que efectúe de la citada cuenta.

Las personas que hubieran contraído mair zon monio bajo régimen de sociedad conyugal, paño drén considerar la cuenta como de ambos. drán considerar la cuenta como de ambos con ajer yuges la proporción que les corresponda, do c bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depormin sitos y retiros se considerarán en su totalidad d Ley dicha persona. Esta opción se deberá ejerce lica para cada cuenta al momento de su apertura ricu no podrá variarse."

Disposiciones Transitorias

ARTICULO SEPTIMO.—Para los efectos los artículos de la Ley del Impuesto sobre I AR Renta que se reforman y adicionan conforme a 1985 se dispuesto por el Artículo anterior, se estará a las Rei disposiciones transitorias siguientes:

I.-El procedimiento establecido en el arisso o tículo 12 de la Ley, vigente a partir del 10. dodrá enero de 1985, se aplicará tratándose de pago justa provisionales correspondientes a cuatrimestre scal

o trimestres que se inicien durante el año de 1985 acci Tratándose del ejercicio de iniciación de operacion raciones que hubiera comenzado durante el año dorte 1984 y termine durante el año de 1985, excepto e hul 1984 y termine durante el año de 1985, excepto e hul 1984 y termine durante el año de 1985, excepto en hul los casos a que se refiere el artículo 161 de la Levertifica de deberán efectuar por los cuatrimestres o tridicio mestres comprendidos parcial o totalmente en elism año de 1985.

II.—Los aviones dedicados a la aerofumigate se ción agrícola, que al 10. de enero de 1985 no hientri bieran sido totalmente deducidos, podrán con or quar deduciéndose conforme al inciso a) de cal fracción V del artículo 44 de la ley vigente alad partir de dicha fecha. Los contribuyentes cuy con I ejercicio fiscal no termine el 31 de diciembre dedos 1984 aplicarán proporcionalmente el factor quertif les corresponda hasta esa fecha y el vigente lism partir del 1o. de enero de 1985.

III.—Para los efectos de la fracción II del ar imp tículo 99 de la Ley, el costo de construcción de lo gre inmuebles que se enajenen en el año de 1985, e ningún caso será inferior al 50% del costo inicia. II. Los que se enajenen durante el año de 1986, ten culc drán como costo mínimo de construcción el 35% ini del costo inicial.

IV.—Quienes efectuaron depósitos en la ón cuentas personales especiales para el ahorro ente que se refiere el artículo 165 de la Ley, durant dad 1984 y los retiren en 1985, estarán sujetos a un retensión de 2107 cabra el estarán sujetos el estar retención de 21% sobre el monto de los retiros. A

nero penta uand ayo na ca

de co

per

rtir de 1986 la retención se hará en los térs rea nos del citado artículo 165.

Los depósitos que se efectúen entre el 1o. de ar del pero y el 30 de abril de 1985 en las citadas que pentas personales especiales para el ahorro, nado sumados a los efectuados entre el 10. de sos, lo ayo y el 31 de diciembre de 1984, no excedan de a cantidad equivalente a dos veces el salario matri zona económica del Distrito Federal elevado al, po año, salvo en los casos que el contribuyente es con ajene su casa habitación en la que haya habida, do cuando menos los dos últimos años, en los deportamientos del segundo párrafo del artículo 165 de dad de Ley, podrán restarse de la cantidad a la que se jerce dicaria de no hacer esta reducción la tarifa del tura eticulo 141 de la citada Ley, en la declaración de corresponda al año de 1984 le corresponda al año de 1984.

Disposiciones con Vigencia Durante el año de 1985

tos

bre ARTICULO OCTAVO.-Durante el año de nea 35 se aplicarán en materia del Impuesto sobre á a la Renta las siguientes disposiciones:

 I.—Los contribuyentes que durante el año de el a \$5 obtengan certificados de promoción fiscal, lo dedrán determinar su utilidad o pérdida fiscal pago justadas del ejercicio, restándole a la utilidad estre scal además de los conceptos que establece la 195 jacción I del artículo 10 o el prime párrafo del e opertículo 109, según sea el caso, de la Ley, el imno dorte de los certificados de promoción fiscal que oto e a hubieran obtenido en el ejercicio, o bien, suoto emándole a la pérdida fiscal el importe de dichos Les ertificados de promoción fiscal y la deducción o redicional establecida en el artículo 51 de la en emisma.

Para el cálculo de los pagos provisionales a niga ue se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley, los o hypontribuyentes a que se refiere el párrafo antecon per deberán determinar el factor de utilidad de cal ajustada, disminuyendo de los ingresos sente salados en los artículos 12 fracción I y 111 fraccuyción I de la Ley, además de los conceptos señaredados en dichas disposiciones, el importe de los quertificados de promoción fiscal obtenidos en el nte dismo ejercicio. Asimismo, para los efectos de dispuesto en los artículos 12 fracción II y 111 acción II de la propia Ley, se restará también ar l'importe de los mencionados certificados de los e los gresos señalados en dichas fracciones.

5, en cial II.—Para los efectos de la fracción IX del arten culo 22 no serán deducibles en los ejercicios que 35% e inicien en el año de 1985, los dividendos o utiliades distribuidos en efectivo o en bienes inuyendo los reembolsos, generados por revalualación de activos y de su capital o de otros conro a eptos que reflejen el efecto de la inflación en los ante stados financieros de la sociedad.

III.—Quienes efectúen en el año de 1985 pagos personas físicas por concepto de reembolso de dividendos o utilidades distribuidos mediante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad o los que se reinvirtieron dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumentos de capital en la misma sociedad, deberán realizar las retenciones siguientes sin deducción alguna:

- a) El 15% tratándose de las capitalizadas antes del 10. de enero de 1973.
- El 21% cuando su capitalización se haya realizado entre el 10. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.
- c) El 55% tratándose de las capitalizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1982. En este caso, el ingreso percibido será en los términos del artículo 120 de la Ley acumulable y el impuesto retenido se acreditará contra el impuesto determinado en la declaración anual del contribuyente, salvo que se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 122 de la Ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 1985, en los que el impuesto retenido se considerará como pago definitivo.

No serán deducibles los dividendos a que se refiere esta fracción, excepto los señalados en el inciso c).

IV.—Durante el año de 1985 la obligación de efectuar las retenciones a que se refieren los artículos 69, 86 y 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo será aplicable a las sociedades mercantiles, así como a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y sus respectivas Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

 V.—Para los efectos de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el año de 1985, la tasa de interés aplicable a los depósitos será del 20%.

VI.—Los contribuyentes menores no presentarán por lo que se refiere al año de 1985, la declaración anual correspondiente al impuesto sobre la renta, ni la del impuesto al valor agre-

VII.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el mobiliario y equipo de oficina nuevo de fabricación nacional que adquieran en los meses de noviembre y diciembre de 1984 y durante el año de 1985, así como por los demás bienes a que se refiere el mencionado artículo 163, incluyendo los bienes nuevos para el transporte, que adquieran durante 1985, podrán efectuar la deducción del 50% del monto original de la inversión, en los términos del Artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Modifica Decreto de Ca-rácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1983,

siempre que cumplan con las condiciones que con anterioridad a la fecha de la adquisición de la inversión de que se trate, hubiera establecido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general y que dichas inversiones se efectúen en territorio nacional.

VIII.—Durante el ejercicio de 1985, las pequeñas o medianas empresas que realicen actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, conti-nuarán pagando el impuesto sobre la renta en los términos en que lo hubieran efectuado durante el ejercicio de 1984.

Para los efectos de esta fracción, se consideran pequeñas o medianas empresas las señaladas en el Artículo Trigésimo Primero Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1983.

Tratándose de constribuyentes que se dediquen a actividades avícolas, se considerarán pequeñas o medianas empresas, cuando sus instalaciones les permitan tener en explotación permanente durante el año de 1985, hasta 100,000 aves. En el caso de contribuyentes que realicen actividades porcícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener una producción permanente en el citado año que no rebase la cantidad de 5,000 cerdos.

Para los efectos de esta fracción, tratándose de copropiedades o de sociedad conyugal, se considerarán pequeñas o medianas empresas cuando la totalidad de ingresos de sus integrantes, la capacidad instalada o producción en conjunto de los mismos, no rebase los límites señalados anteriormente.

IX.—Los contribuyentes que se dediquen a la aerofumigación agrícola, por el ejercicio de 1985, podrán optar por determinar su utilidad fiscal correspondiente a dicha actividad, en los términos previstos en el Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales 20 que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ⁵ día 30 de diciembre de 1983; excepto por lo que se refiere a la deducción por concepto de inversiones en equipo, las cuales se deducirán de Tacuerdo con la siguiente:

TABLA

	Año de Adquisición del bien		Factor Aplicable
Эť	1981		1.79
T)	1982	7.3	1.39
Di.	1983		0.70
-			

3

La deducción por concepto de inversiones en equipo efectuadas en el año de 1980, no podrá continuar deduciéndose durante el año de 1985.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción pagarán el impuesto mediante declaración que presentarán a más tardar en el mes de marzo de 1985, en la que determinen la utilida fiscal correspondiente a dicha actividad refa rida al año de 1984. Asimismo, durante el me de marzo de 1986, deberán pagar el impuesto presentando la declaración a que se refiere el pa rrafo anterior referida al año de 1985.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán llevar contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federacióny su Reglamento.

X.-Los contribuyentes que se dediquen al a) transporte, por el ejercicio de 1985 podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta mediante b) bases especiales de tributación fijadas po unidad por la Secretaría de Hacienda y Crédital c) Público.

Las cuotas que fije dicha Secretaría para e ejercicio de 1985 se incrementarán en un 50% i las establecidas por unidad para el ejercicio de 1984. Serán aplicables a los contribuyentes que (f) opten por el régimen establecido en esta fracción, las mismas obligaciones y limitaciones a que se refiere el Artículo Trigésimo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Di h) versas Disposiciones Fiscales y que Modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el i) Diario Oficial de la Federación el 30 de de ciembre de 1983.

XI.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda k) Crédito Público, además de lo previsto en fracción anterior, para que en el año de 1985, me 1) diante reglas generales, establezca bases en ma teria de impuesto sobre la renta para determinar m) la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

- Introducción de ganado, aves, pescado mariscos.
- Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
 - Expendedores de revistas y periódicos.
 - Expendedores de billetes de lotería.
- 6.—De agencias de Pronósticos para la Asis tencia Pública.
 - 7.—De molinos de nixtamal.
 - De tortillerías.
 - Porteadores de equipaje.
 - 10.—Músicos y trovadores ambulantes.

teria

nade

Ley raci de 1

II.-

Ren adq sion plia guie

Cua

tran

Has Más Más

Más Más Más

Más Más

11Fotógraf	os	am	bu	lant	es.
------------	----	----	----	------	-----

Tac

ción s de idad refe

me. esto

l pá

rac.

óny

n al ptar ante

a e % s o de que

es p orio Di ifica en el

enda n la memainar e de

a de

S.

sis

12.—Vendedores am	ibulantes de billetes de	10-
teria.		

 Servicio público de pasajeros, denomipado servicio de taxi.

XII.—Para los efectos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las decla-

ALC: UNKNOWN	rac	iones que deban presentarse durante el 1985, se aplicarán los siguientes factores	año :
į		I.—Para la fracción I del citado precepto	o:
	a)	Por el año de calendario de 1972	0.05
	b)	Por el año de calendario de 1973	0.12
	c)	Por el año de calendario de 1974	0.24
	(d)	Por el año de calendario de 1975	0.15
THE PERSON NAMED IN	e)	Por el año de calendario de 1976	0.16
Section	Ð	Por el año de calendario de 1977	0.29
l	g)	Por el año de calendario de 1978	0.18
9	h)	Por el año de calendario de 1979	0.18
į	i)	Por el año de calendario de 1980	0.26
District	j)	Por el año de calendario de 1981	0.28
Manage	k)	Por el año de calendario de 1982	0.59
į	D	Por el año de calendario de 1983	1:02
Heat	m)	Por el año de calendario de 1984	0.60
ı		AND THE REPORT OF THE PARTY AND THE PARTY AN	

XIII.-Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta autorice el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones en inmuebles, se aplicará la siguiente:

II.—Para las fracciones II, III y V.....

TABLA DE AJUSTE

Cuando	el tiempo		Ä		El factor orrespon
transcu	rrido sea:	. 5	. '	d	liente será:
Hasta	1 año				1.00
	1 año hasta	2 años			1.55
Más de	2 años hasta	3 años			2.80
Más de	3 años hasta	4 años	e	81	5.57
Más de	4 años hasta	5 años			7.17
Más de	5 años hasta	6 años		1.3	9.31
Más de	6 años hasta	7 años			11.17
Más de	7 años hasta	8 años	200		12.98

	* I I
	El factor
Cuando el tiempo	correspon
transcurrido sea:	diente
	será:
Más de 8 años hasta 9 añ Más de 9 años hasta 10 añ Más de 10 años hasta 11 añ Más de 11 años hasta 12 añ	ios 15.66
Más de 9 años hasta 10 añ	ios 19.92
Más de 10 años hasta 11 añ	ios 22.17
Más de 11 años hasta 12 ar Más de 12 años hasta 13 ar	ios 26.74
Más de 12 años hasta 13 añ	ios 32.45
Más de 13 años hasta 14 añ	ios 34 26
Más de 13 años hasta 14 añ Más de 14 años hasta 15 añ Más de 15 años hasta 16 añ	os 35.96
Más de 15 años hasta 16 añ	ios 37 61
Más de 15 años hasta 16 añ Más de 16 años hasta 17 añ	ios 30.05
Más de 17 años hasta 18 añ	ios 40.96
Más de 17 años hasta 18 añ Más de 18 años hasta 19 añ Más de 19 años hasta 20 añ	105 40.50
Más de 10 años hasta 19 ai	105 42.10
Más de 19 allos llasta 20 al	108 44,29
Más de 20 años hasta 21 añ	105 45.40
Más de 21 años hasta 22 añ	105 40.22
Más de 22 años hasta 23 añ	108 50.21
Mas de 23 anos hasta 24 an	10S 51.95
Más de 24 años hasta 25 añ	ios 54.23
Más de 23 años hasta 24 añ Más de 24 años hasta 25 añ Más de 25 años hasta 26 añ	ios 56.90
Mas de 26 anos hasta 27 an	200
Más de 27 años hasta 28 añ Más de 28 años hasta 29 añ	ios 63.42
Más de 28 años hasta 29 añ	ios 68.35
Más de 29 años hasta 30 añ Más de 30 años hasta 31 añ	ios 73.74
Más de 30 años hasta 31 añ	ios 82.38
Mác do 21 añoc hacta 20 añ	01 74
Más de 32 años hasta 33 añ	ios 91.41
Más de 32 años hasta 32 añ Más de 32 años hasta 34 añ Más de 34 años hasta 35 añ	ios 100 16
Más de 34 años hasta 35 añ	ios 118 17
Más de 35 años hasta 36 añ Más de 36 años hasta 37 añ Más de 37 años hasta 38 añ Más de 38 años hasta 39 añ Más de 39 años hasta 40 añ Más de 40 años hasta 41 añ Más de 41 años hasta 42 añ	ios 122 52
Más de 36 años hasta 37 añ	ios 125 33
Más de 37 años hasta 38 añ	105 125.55
Más de 32 años hasta 30 añ	125.02
Mác do 20 años hasta 39 an	170 15
Más de 40 años hasta 40 an	105
Más de 40 años hasta 41 añ	100.49
Más de 41 anos nasta 42 an	108 256.59
Más de 42 años hasta 43 añ	ios 299.14
Más de 43 años hasta 44 añ Más de 44 años hasta 45 añ	108 326.33
Mas de 44 anos hasta 45 an	ios 328.58
Mas de 45 anos hasta 46 an	ios 345.44
Más de 46 años hasta 47 añ	ios 353.35
Más de 47 años hasta 48 añ Más de 48 años hasta 49 añ	ios 370.98
Más de 48 años hasta 49 añ	ios 463,39
Más de 49 años en adelante	510.28
ATTENDED TO SECURE	1 1 1 1 1 1

XIV.—El factor a que se refieren los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado será de 45% para el año de 1985.

XV.—Para los efectos del artículo 126 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el año fiscal de 1985, se establece la cantidad de \$1,355,000.00.

XVI.—Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que corresponda conforme a lo siguiente:

- a). Tratándose de los fideicomisos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad fiscal que calculen en los términos del Titulo II de dicha Ley.
- Tratándose de contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad fiscal que determinen en los términos del artículo 10 de la misma Ley.
- c). Tratándose de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la multicitada Ley del Impuesto sobre la Renta, será el remanente distribuible que determinen en los términos del Título III citado.
- Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, será la utilidad fiscal que determinen en los términos del artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e). Tratándose de personas físicas que presten servicios personales independientes, u obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles o por intereses, que ocupen trabajadores ya sea para prestar dichos servicios, o para el cuidado de los inmuebles que den en arrendamiento o para el cobro de créditos o intereses, será el ingreso gravable que determinen para efectos del pago del impuesto sobre la renta, siendo aplicable en este caso, la limitación que al efecto establece el artículo 70. de la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- f). Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la fracción IX de este artículo, será la utilidad fiscal que determinen en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y conforme a la citada fracción IX.
- Tratándose de contribuyentes que paguen su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, será el ingreso gravable que corresponda al impuesto que paguen los contribuyentes, conforme a la tarifa contenida en el artículo 13 o 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de sociedades mercantiles o personas físicas.

Otras disposiciones con vigencia a partir del año de 1985.

ARTICULO NOVENO.—Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que durante los años de 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, inviertan en vivienda nueva, tipo medio o de interés social que destinen al arrendamiento, podrán deducir en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión el 75 % de la misma. El restante 25% se deducirá en los términos del artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas físicas que efectúen las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por la deducción anticipada a que se

refiere dicho parrafo, o bien considerar como in se e. greso acumulable solamente el 10% de los in gula gresos obtenidos por el arrendamiento de dicha buye viviendas sin que en este último caso proced tado efectuar las deducciones correspondientes po las mismas. La opción deberá hacerse por cado vivienda y una vez efectuada, no podrá variarse El estimulo a que se refiere este párrafo seri de 1 aplicable por un período de 5 años contados pues partir de la fecha en que empiece a percibir la gres ingresos y siempre que las viviendas se den en ción, arrendamiento y se ocupen antes del 10. de enero tos: de 1990. El estímulo a que se refiere este párrafo no podrá disfrutarse cuando el contribuyente hubiere optado por deducir su inversión en los tér-viert minos del citado artículo 163, o bien conforme a dent lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Octavo adqu transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y de in Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que con l Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que por l Modifica Decreto de Carácter Mercantil, publica te cada en el Diario Oficial de la Federación el 30 el p diciembre de 1983.

Cuando los contribuyentes personas físicas debe opten por considerar como ingreso acumulable nacio sólo el 10% de los ingresos por arrendamiento i timu que se refiere el parrafo anterior, obtengan parti además ingresos por arrendamiento de inmue por e bles distintos a los señalados en este artículo y por estos últimos no opten por la deducción de gastos en los términos del párrafo siguiente a la macifracción VII del artículo 90 de la citada Ley del Haci Impuesto sobre la Renta, las deducciones co-nera munes a todos los inmuebles las efectuarán en su caso, por cada inmueble en la proporción que los ingresos obtenidos por su arrendamiento, repre térm senten respecto del total de los ingresos obtenidos por arrendamiento de inmuebles.

Los contribuyentes comprendidos en el Título aque II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que con 100 m motivo de la deducción autorizada en el primer mun-párrafo de este artículo, incurran en pérdida nue fiscal ajustada y ésta no se pueda disminuir los ejercicios señalados en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar L por disminuirla de la utilidad fiscal ajustada en licullos dos ejercicios posteriores a aquellos mencio nuev nados en el citado artículo 55. Los contribuyentes año o comprendidos en el Título IV Capítulo III de la le re Ley del Impuesto sobre la Renta que con motivo riene de la deducción establecida en el párrafo pri-ridac mero de este artículo, incurran en pérdidas, las los de podrán disminuir del ingreso que resulte después de efectuar las deducciones en los términos de artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Si el contribuyente opta por efectuar la disminución de su pérdida en los términos del párrafo anterior, deberá conservar la parte de su conta rtíc bilidad relacionada con el ejercicio en que incui acc rrió en la pérdida, durante el ejercicio siguiente VII. al último en que disminuya la pérdida en los ter rafo minos de este artículo. Las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 rim del Código Fiscal de la Federación relacionadas

Méx

con

arre

un u

II

come

orm

A

o in-

chas

cada

irse

sera

os a

n en

rafo

e hui

10 3

a la

CO-

n su

e los

bte

ptar

nués

del

e la

mi-

afo

con el impuesto sobre la renta y sus accesorios, se extinguen hasta el término del ejercicio regular siguiente al último a aquél en que el contribuyente disminuya su pérdida conforme al ciced tado párrafo anterior.

Las personas físicas y morales residentes en México que enajenen inmuebles durante los años de 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989 no pagarán impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos que resulten con motivo de la enajenación, siempre que reúnan los siguientes requisinero tos:

I.—Que el importe de la enajenación se inter vierta en su totalidad en territorio nacional, ne a dentro del año siguiente, en la construcción o tava ladguisición de viviendas nuevas de tipo medio o na y de interés social que destinen al arrendamiento que por lo menos durante los cinco años siguientes a ubli de terminación. Cuando antes del vencimiento el plazo de cinco años, la vivienda se destine a un uso distinto de casa habitación, se deje de arrendar o bien se enajene, los contribuyentes icas deberán pagar el impuesto causado en la enajeable nación del inmueble al que correspondió este esito i tímulo, más los recargos de ley calculados a ngan partir de la fecha en que se enajenó el inmueble nue por el que no se pagó el impuesto.

n de II.-Que cumplan con los requisitos de información y control que establezca la Secretaría de del Hacienda mediante disposiciones de carácter ge-

III.—Que se garantice el interés fiscal, en los pre-términos de las disposiciones correspondientes.

Para los efectos de este artículo se incluye como vivienda de tipo medio o de interés social Ituli laquella cuya superficie construida no exceda de con 100 metros cuadrados, sin considerar las áreas comer munes. No se considerará vivienda nueva los indida nuebles destinados a otros fines que se transormen en vivienda.

Los contribuyentes a que se refiere este ara en tículo que hubieran invertido en viviendas icio luevas, tipo medio o de interés social durante el ntes año de 1984, podrán gozar de los estímulos a que e la se refiere este artículo, siempre que dichas vitivo viendas no hubieran sido ocupadas con anteriopri-fidad al 10. de noviembre de 1984 y cumplan con las los demás requisitos de este artículo.

SECCION II

Disposiciones con vigencia a partir del año de 1986

ARTICULO DECIMO.—Se REFORMAN los nta- artículos 10 fracción I y penúltimo párrafo, 12 racciones III y IV y párrafo siguiente a la fracción nte VII, 13 párrafo siguiente a la tarifa y último páter rafo, 17 fracción V, 24 fracción IX, 25 fracción au III, 58 fracción VI, 69 quinto párrafo, 121, 122 Frimer párrafo, 123 fracción II y 152 párrafo siguiente a la fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 5-A. 13 con cuatro párrafos finales, 17 con una fracción XI, 58 con una fracción X y con un último párrafo, 71-A con un último párrafo, 72-A y 152 con un párrafo final a la citada Ley; y se DEROGAN los artículos 12 último párrafo, 22 fracción IX. 24 fracción III segundo párrafo, 69 penúltimo párrafo, 73 último párrafo, 122 fracciones I, V, VI y VII y 152 fracción II segundo párrafo de y a la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5-A.—Las sociedades mercantiles residentes en México o con establecimiento permanente en el país, serán responsables solidarios del impuesto acreditable que determinen indebidamente sobre los dividendos o utilidades distribuidos a sus accionistas.

Cuando las sociedades mercantiles disminuyan, de conformidad con esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior, deberán pagar, sin recargos, en la misma declaración en que se efectúe la disminución, el impuesto acreditable determinado en exceso, en la proporción en que se hubieran distribuido dividendos correspondientes a ese ejercicio.'

"ARTICULO 10.-....

I.—Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada sumando a la utilidad fiscal el importe del impuesto acreditable calculado en los términes del artículo 13 de esta Ley y restándole la deducción adicional establecida en el artículo 51 de la misma. También se considera utilidad fiscal ajustada la que resulte de restar a la pérdida fiscal el impuesto acreditable calculado en los términos del artículo 13 de esta Ley y de sumarle la deducción adicional, cuando el monto del impuesto acreditable sea superior a la suma de la pérdida fiscal y la deducción adicional.

La utilidad fiscal del ejercicio se determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas por este Título excepto la señalada en el artículo 51. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas per esta Ley, excepto la señalada en el artículo 51 de la misma, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulta de sumar a la utilidad fiscal, el impuesto acreditable calculado en los términos del artículo 13 de esta Ley y de restarle la deducción a que se refiere el artículo 51 de la misma, cuando ésta sea mayor que la suma de la utilidad fiseal y el impuesto acreditable. También se considera pérdida fiscal ajustada la que derive de restar a la pérdida fiscal el impuesto acreditable calculado en los términos del artículo 13 de esta Lev v

e sumarle la deducción adicional establecida en artículo 51 de la citada Ley.

"ARTICULO 12.—
I a II.—

III.-La cantidad obtenida en los términos de la fracción que antecede se dividirá entre cuatro, ocho u once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional.

IV.-La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se multiplicará por doce, siendo el resultado la utilidad fiscal o la pérdida fiscal proporcional del ejercicio.

V a VI.—	
	L
VII	

En el caso del ejercicio de iniciación de operaciones, salvo en los casos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, no se harán pagos provisionales.

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 13.—.....TARIFA

Si el resultado fiscal estuviera comprendido entre \$500,000.01 y 1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$210,000.00 la cantidad que resulte de aplicar el 6.65% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el resultado fiscal. Cuando los contribuyentes de este Título obtengan la mayoría de sus ingresos por dividendos o utilidades distribuidos, pagarán el impuesto aplicando al resultado fiscal la tasa de 42%.

I a IV.—.....

Los contribuyentes que obtengan ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por otros contribuyentes de este Título, acreditarán la parte del impuesto sobre la renta pagado por estos últimos, en el monto que corresponda al dividendo o utilidad percibido. Cuando el dividendo o utilidad se obtenga en efectivo, el acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo podrá efectuarse cuando el pago de dicho dividendo o utilidad se haga con cheque nominativo no negociable del contribuyente que los distribuya.

El impuesto sobre la renta pagado será acreditable en el monto que resulte de multiplicar el rendimiento fiscal por el factor de 0.724. El rendimiento fiscal se obtendrá restando al resultado fiscal, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el impuesto sobre la renta a cargo de la misma y el importe de los conceptos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, a excepción de los señalados en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley.

En los casos en que el contribuyente que dis. tribuye los dividendos o utilidades hubiera tenido reducciones en los términor de las fracciones I a III de este artículo, aplicará en lugar del factor de 0.724 señalado en el párrafo que antecede, el de 0.336 cuando la reducción corresponda a la fracción I de este artículo y el de 0.459 cuando se trate de las reducciones que se efectúen conforme a las fracciones II a III del mismo.

Si la reducción corresponde a la prevista en la fracción IV de este artículo, el factor aplicat será el resultado de dividir la tasa efectiva de impuesto pagado en el ejercicio por el contribuyente entre la cantidad que se obtenga de restar a la unidad la citada tasa. La tasa efectiva de impuesto a que se refiere este párrafo se calculará dividiendo el impuesto pagado por la sociedad entre el resultado fiscal del ejercicio de que se trate.

No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuido corresponda a ejercicios en los que el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que los distribuye se determinó conforme a bases especiales de tributación y tratándose de utilidades que se distribuyan en excessi del rendimiento fiscal."

"ARTICULO 17.-.... I a IV.—.....

 V.—La ganancia derivada de la enajenacio. de activos fijos y terrenos, títulos valor, ac-ciones, así como la ganancia realizada que de rive de fusión.

XI.-Los obtenidos por dividendos o utilidades en efectivo, en bienes o en acciones. Para los efectos de esta fracción se considerarán dividendos o utilidades los siguientes:

- a) La ganancia o utilidad distribuida por so ciedades mercantiles en favor de sus socios.
- b) En el caso de reembolso por reducción de bro capital o liquidación:
 - La cantidad que se obtenga de restar al

r

I C

ol

sea y ! ca sic qu

en poo ma la der

rac otr

de 0 e:

sea nist

ado

las e la

108

cho

las

dis.

nido

Ia

ctor

e, el

a la

o se

COU-

na

al li

de

ntri-

de

Liva

cal-

S0-

de de

que

uti

l los

contán

cesa

cio

ac-

de-

ıtiliara

divi-

r so-

n de

r al

reembolso el monto de la aportación cuando éste sea menor.

- Tratándose de accienes adquiridas de un tercero, la cantidad que se obtenga de restar al reembolso pagado, el costo comprobado por la adquisición de la acción de que se trate.
- Tratándose de acciones por capitalización de los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 15 de esta Ley, se considerará como ingreso la totalidad del reembolso.
- c) Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las participaciones en la utilidad que obtenga como obligacionista o por cualquier otro concepto.

"ARTICULO 22.-.... I a VIII.—..... IX.—(Se deroga)." "ARTICULO 24.-.... I a II.—..... III.—.....

(Se deroga el segundo párrafo)

IV a VIII.—....

IX.—Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II y III del Título IV-de esta Ley, así como en el caso de donativos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I de dicho Título se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

X a XXIII.—..... "ARTICULO 25.-.... I a II.—.....

III.-Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

IV a XIX.—...."

"ARTICULO 58.-....

VI.-Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio, registrando el monto de los rendimientos fiscales y restando de su saldo el im-porte de las utilidades distribuidas. Además identificará el ejercício en que se generaron las utilidades, distinguiéndolas de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las que provengan por la capitalización de los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 15 de esta Ley.
- b) Las que provengan por la capitalización de conceptos distintos a los señalados en el inciso anterior.
 - c) Las demás.

Para los efectos del registro a que se refiere esta fracción, se considerará que tratándose de las utilidades a que se refieren los incisos b) y c). se distribuyen primero las que correspondan al saldo del rendimiento fiscal.

Asimismo, deberán conservar por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que distribuyan utilidades, la declaración del ejercicio y el registro de utilidades a que se refiere el párrafo anterior, que corresponda al ejercicio en que se generaron dichas utilidades.

VII a IX.—....

X.-Proporcionar a sus accionistas sociedades mercantiles, constancias del impuesto acreditable en los términos del artículo 13 de esta Ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

Los contribuyentes de este Título que distribuyan ingresos por dividendos o utilidades a otras sociedades mercantiles, no estarán obligados a efectuar retención alguna sobre los mismos."

"ARTICULO 69.—....

Las sociedades de inversión no efectuarán pagos provisionales en los términos de este Título.

(Se deroga el penúltimo párrafo)

"ARTICULO 71-A.—....

Las sociedades de inversión retendrán en el

н и

momento de repartir el remanente distribuible la cantidad que resulte de conformidad con la fracción II del artículo 123 de esta Ley. No se efectuará retención alguna cuando el remanente distribuible corresponda a integrantes que sean contribuyentes del Titulo II de esta Ley.

"ARTICULO 72-A.-Las sociedades mercantiles que paguen dividendos o utilidades a las personas a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley, estarán relevadas de efectuar las retenciones por dichos pagos."

"ARTICULO 73.-

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 121.-Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán acreditar contra el impuesto determinado en la declaración anual, el impuesto que se les retenga por dichos ingresos, siempre que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de esta Ley.

Los contribuyentes de este Capítulo acreditarán la parte del impuesto sobre la renta pagado por quien les distribuyó el dividendo o utilidad. En este caso será acumulable la ganancia, adicionada del impuesto que sea acreditable en los términos de este párrafo. Si el dividendo o uti- lidad se obtienen en efectivo, el acreditamiento a que se refiere este artículo sólo podrá efectuarse cuando el pago de dicho dividendo o utilidad se haga con cheque nominativo no negociable del contribuyente que los distribuya.

El impuesto sobre la renta pagado por quien distribuyó el dividendo o utilidad, será acreditable en el monto que resulte de multiplicar el rendimiento fiscal por el factor de 0.724. El rendimiento fiscal se obtendrá restando al resultado fiscal, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el impuesto sobre la renta a cargo de la misma y el importe de los conceptos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, a excepción de los señalados en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley.

En los casos en que la sociedad que distribuyó el dividendo o utilidad hubiera tenido reducciones en los términos de las fracciones I a III del artículo 13 de esta Ley, se aplicará en lugar del factor de 0.724 señalado en el párrafo que antecede, el de 0.336 cuando la reducción corresponda a la fracción I y el de 0.459 cuando se trate de las reducciones que se efectúen conforme a las fracciones II a III del citado artículo 13.

Si la reducción corresponde a la prevista en la fracción IV de dicho artículo, el factor aplicable será el resultado de dividir la tasa efectiva de impuesto pagado en el ejercicio por el contribuyente, entre la cantidad que se obtenga de restar a la unidad la citada tasa. La tasa efectiva de impuesto a que se refiere este párrafo se calculará dividiendo el impuesto pagado por la sociedad entre el resultado fiscal del ejercicio de que se trate.

No se podrá efectuar el acreditamiento a que le apor refiere el segundo párrafo de este articulo. Il mol se refiere el segundo párrafo de este articulo. cuando el dividiendo o utilidad percibido corresponda a ejercicios en los que el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que los distribuye se deteri conforme a bases especiales indose de utilidades que se de tributación distribuyan en acceso del rendimiento fiscal o de utilidades o dividendos distribuidos que se hayan generado por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 15 de esta Ley.'

"ARTICULO 122.-No se podrán efectuar los acreditamientos a que se refieren el primero y el segundo párrafos del artículo 121 de esta Ley, en los siguientes casos:

I.—(Se deroga). II a IV.—..... V.—(Se deroga). VI.—(Se deroga). VII.—(Se deroga). "ARTICULO 123.—.....

II.—Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos de dividendos o utilidades, la cantidad que resulte de aplicar el 55% al total del dividendo o utilidad pagado, adicionado, en su caso, con el impuesto acreditable que le corresponda en los términos del segundo parrafo del arrafo artículo 121 de esta Ley y de restarle el mismo impuesto acreditable. No procederá efectuar é acreditamiento para los fines de retención en los ras p casos a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de esta Ley.

En el caso de reembolso de acciones que se hubieran entregado por concepto de capitalización de reservas, pago de utilidades o por reinversión de utilidades en el pago de aumento de capital en la misma sociedad, la retención se deberá efectuar sobre el total del reembolso, adicionado con el impuesto acreditable que resulte en los términos del segundo párrafo del artículo 121 de esta Ley. Cuando se trate de acciones adquiridas de un tercero, la retención se podrá calcular sobre el monto del reembolso, adicionado con el impuesto acreditable de referencia y disminuido su resultado con el costo de adquisición, si se cumple con los requisitos de información y control que establezca el reglamento de esta Ley y siempre que, en el caso de las acciones a que se refiere el último párrafo del artículo 120 de la misma, se haya adicionado el

alor in los

Tra ue se rticu ninui e ent e los nen a que s der

los ien le III.

'Al

II.-(Se

III. Qui

ome eapli agade credi e esta ación ble q

roced endos intile ssitu tícul

En ago d utoriz uél e intes anjer intro

nte l

ART licac ore la me a ará

re el pues SO de o

que

ulo,

res.

e la

stri-

ales

o de

yan

e la

los y el

, en

mo-

ar-

za-

110

les

rá

C-

lor nominal de conformidad con dicho párrafo. o los casos en que la acción provenga en parte e aportación, no se efectuará la retención sobre monto de la aportación respectiva.

Tratándose de los dividendos o utilidades a se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del diculo 120 de esta Ley, el impuesto retenido disinuido en su caso con el impuesto acreditable, enterará ante las oficinas autorizadas dentro jos 30 días siguientes a aquél en que se entreen al accionista o al día del cierre del ejercicio que correspondan, lo que ocurra primero, en demás casos el entero se deberá hacer dentro los 30 días siguientes a aquél en que se efecen los pagos.

ш		
"ARTICULO) 152.—	
V.		T. C.
I		
200 Z		
II.—		
(Se deroga e	l segundo párrafo),

III.—.....

Quien efectúe los pagos deberá retener en el mento de hacerlos, la cantidad que se obtenga eaplicar el 55% al total del dividendo o utilidad agado, adicionado, en su caso, con el impuesto creditable que le corresponda en los términos e esta Ley y de restarle al resultado de la apliento ación del 55%, el monto del impuesto acredi-la la ble que corresponda conforme a la misma. No ocederá el acreditamiento tratándose de dividel su rendos o utilidades pagados a sociedades merantiles, en los casos a que se refiere el último res- antiles, en los casos a que se refiere el último del arrafo del artículo 13 de esta Ley, así como en situaciones previstas en el último párrafo del tículo 121 de esta Ley, cuando sean pagados a los ras personas.

En el caso de residentes en el extranjero, el ago del impuesto se enterará ante las oficinas se utorizadas, dentro de los 30 días siguientes a mél en que se efectúe el pago del dividendo o in-lidad. Tratándose de establecimientos permade entes de personas morales residentes en el exde-Panjero, el pago del impuesto se efectuará di- entro del mes siguiente a aquél en que se prelte ente la declaración del ejercicio."

Disposiciones Transitorias

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-Para la io- plicación de los artículos de la Ley del Impuesto ry ore la Renta que se reforman y adicionan consi- me a lo establecido por el Artículo anterior, se a- dará a las siguientes disposiciones transitode las:

L-Tratándose de los ingresos a que se reel re el Capítulo VII del Título IV de la Ley del puesto sobre la Renta, correspondientes a

ejercicios iniciados antes del 10, de enero de

- Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha antes del 10. de enero de 1965 que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, no causarán el impuesto sobre la renta en el momento de su distribución, si se distribuyeren reservas del capital o capitalizadas correspondientes a los ejercicios señalados, por las que el contribuyente no hubiera pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, se cubrirá el impuesto de un 15%.
- Se pagará un impuesto de 15%, por los dividendos o utilidades distribuidos mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones o cuando la ganancia se reinvirtió en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, por los que no se efectuó la retención del impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1966 a 1972, inclusive. Este impuesto se deberá pagar cuando la sociedad se disuelva o reduzca su capital por reemboloso a los socios.
- c) Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha en el período comprendido entre el 10. de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1982, así como los dividendos o utilidades distribuidos mediante entrega de acciones o cuando la ganancia se reinvirtió en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, que correspondan al año de 1965 y al período comprendido entre el 10. de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1982, pagarán un impuesto de 21%, en los casos que establece el articulo 120 de la Ley.

Las ganancias mencionadas en esta fracción no se considerarán ingresos acumulables para quien los obtenga.

Cuando las ganancias las obtenga una sociedad mercantil, ésta las identificará por los ejercicios a los que correspondan, debiendo retener el impuesto que corresponda en los terminos de esta fracción cuando los distribuya a personas físicas.

Para los efectos de este artículo se entenderá que cuando el capital social se disminuya por reembolso a los socios o accionistas o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 15% en los términos de este artículo y una vez agotadas, se entenderá que se dispone de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 21%.

Lo dispuesto en esta fracción, también es aplicable tratándose de personas físicas residentes en el extranjero.

II.—Tratándose de los contribuyentes del impuesto sobre la renta:

esc

aq

ref

im

pá

de

F

pi

po

de

qu

50

pr ny

Di

TO

n

p

En el caso de ganancias distribuibles o que se hubieran distribuido mediante entrega de acciones emitidas por sociedades mercantiles por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o cuando la ganancia se reinvirtió en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad dentro de los treinta días siguientes a su distribución; correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha del período comprendido entre el 10, de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1985, así como el ejercicio iniciado en el año de 1985 que termine en el año de 1986, serán acumulables en los términos de Ley. Cuando los perciban contribuyentes del Título II de la citada Ley, los mismos se sumarán a la utilidad fiscal ajustada que determinen o, en su caso, se restarán de la pérdida fiscal.

Tratándose de las ganancias mencionadas en esta fracción, se podrá efectuar el acredita-miento a que se refieren los artículos 13 c 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente en los casos previstos por dichos artículos. Cuando la ganancia la perciba una persona fisica, será acumulable la misma, adicionada del impuesto acreditable que resulte conforme a este párrafo. En el caso de que la obtenga un contribuyente del Título II de la citada Ley, el impuesto acreditable que resulte se sumará o restará en los términos del artículo 10 de dicha Ley. según sea el caso.

III.—Lo dispuesto por el párrafo siguiente al inciso c) de la fracción VI del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo será aplicable tratándose de utilidades generadas en ejercicios que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

IV.—El procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley vigente a partir del 10. de enero de 1986, se aplicará tratándose de pagos provisionales correspondientes a cuatrimestres o trimestres que se inicien durante el año de 1986.

Tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones que hubiera comenzado durante el año de 1985 y termine durante el año de 1986, excepto en los casos a que se refiere el artículo 161 de la Ley, se deberá efectuar por los cuatrimestres o trimestres comprendidos parcial o totalmente en el año de 1986.

CAPITULO IV

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Se RE-FORMA el artículo 50.-A párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"ARTICULO 50-A.-....

Los contribuyentes que sean productores, envasadores o importadores de los bienes a que se

refiere esta Ley, deberán retener el impue que corresponda a sus adquirentes sobre margen de comercialización generalmente ace tado conforme a los precios del mercado del b de que se trate al realizarse la enajenación y terarlo mediante declaración en las oficinas torizadas, a más tardar el día 20 del mes guiante a aquél en que se efectuó la retención, los casos en que no se conozca el margen de mercialización, el retenedor considerará q dicho margen es del 35%. Cuando los adquiren no estén obligados al pago del impuesto en l términos del artículo 80. de la Ley, no se hará retención, debiendo presentar el enajenante n declaración informativa sobre estas oper ciones, a más tardar el día 20 del mes siguiente aquél en que se efectuaron.

Los contribuyentes a los que les sea reteni el impuesto sobre las contraprestaciones que correspondan en los términos del primer pás de este artículo, no tendrán obligación de sentar declaraciones de pago provisional, diendo acreditar en la declaración del ejercio las cantidades retenidas. Los contribuyentes los que se retenga el impuesto de conformid con lo previsto en el segundo párrafo de este : tículo, deberán presentar declaraciones de par provisional en las que acreditarán las cantidad que les hubieran sido retenidas en el mes por que se presenta la declaración."

Disposiciones con Vigencia durante el año de 1985

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Durar el año de 1985 se aplicarán en materia del l puesto Especial sobre Producción y Servicio las siguientes disposiciones:

 I.—Lo dispuesto en el segundo párrafo del a ef tículo 50. A de la Ley no será aplicable a los co So tribuyentes que produzcan, envasen o import cerveza, o los concentrados, polvos, jarabolo 0 esencias, o estractos de sabores a que se re el inciso c), de la fracción I, del artículo 20. de Ley.

II.—Para los efectos de la tasa establecida el artículo 20. fracción I, inciso H), subinciso de la Ley del Impuesto Especial sobre Prod ción y Servicios, son cigarros populares sin fil los que el 1o. de enero de 1985, tengan un pre máximo al público que no exceda de \$30.00 I cajetilla de 20 cigarros.

Disposición con Vigencia durante los años d 1985 y 1986

ARTICULO DECIMO CUARTO.-Dura los años de 1985 y 1986 los productores o enva dores de agua mineral natural o con sabor que conformidad con el Artículo 50-A de la Ley Impuesto Especial sobre Producción y Servici estén obligados a retener ese impuesto, lo har sobre el 50% del impuesto que corresponde a adquirentes de esos bienes durante el ejercu n 1984

mpues

sobre

en de d

ara q

e hara

ante u

oper

guiente

ano di

Duran

o del

los e

nport rab

20. de

ecida

ncis Prod

in fil

1 pre

0.00

105 0

)ura

enva

que

ey.

vic

) hai

107

fiscal de 1985, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquélla en que esté ubicada la fábrica. Durante nte ace el ejercicio fiscal de 1986 las retenciones a que se del bi refiere este párrafo serán del 75%.

cinas a Los contribuyentes a los que se les retenga el mes nción l impuesto de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar declaracion de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los juirent ferminos del segundo párrafo del artículo 50-A o en i de la Ley.

CAPITULO V

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTICULO DECIMO QUINTO.-Se REreteri FORMA el artículo 30. fracción I, de la Ley del significación de Inmuebles, para para limpuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—....

I.—Todo acto por el que se transmita la proeste piedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de pa por causa de muerte y la aportación a toda clase ntidad de asociaciones o sociedades a excepción de las es por que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

del li Disposiciones con Vigencia durante el año de 1985

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Para los efectos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá aplicarse la tabla de ajuste contenida en el artículo Octavo, fracción XIII, relativa a las disposiciones de vigencia durante el año de 1985, de esta

Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

CAPITULO VI

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Se RE-FORMAN los artículos 10., quinto y sexto párrafos, y 50. apartado A, en su fracción I y se ADICIONA con un artículo 15-A a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.-....

Las personas físicas o morales que enajenen vehículos nuevos o importados directamente al público, calcularán el impuesto correspondiente al primer año de calendario y lo enterarán en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se enajenó el vehiculo, para estos efectos se considerará que la enajenación se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquirente. En el caso de los vehículos que se asignen al servicio de las personas a que se refiere este párrafo o al de sus funcionarios o empleados, el impuesto se pagará a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que esto se realice.

Tratándose de motocicletas y automóviles nuevos cuya enajenación al público se realice en los últimos 3 meses del año de calendario correspondiente al año de fabricación o el año modelo del vehículo, según se trate, no se pagará el impuesto por dicho año. Lo dispuesto en este párrafo y el siguiente, será aplicable a las enajenaciones que se realicen en el año de calendario anterior al año modelo o año de fabricación del vehículo. En el caso de vehículos importados para su venta al público, cuando la enajenación se realice en los últimos 3 meses del año de calendario en el que se hubiere internado al país el vehículo, no se pagará el impuesto por dicho año.

"ARTICULO 50.—.....

 I.—Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente, el impuesto será la cantidad que resulte de sumar el 1% del precio de venta al público de la unidad típica con la cantidad que se obtenga de multiplicar el factor que corresponda a la unidad, determinado conforme al artículo 60. de esta Ley, por la cantidad que anualmente esta-blezca el Congreso de la Unión.

"ARTICULO 15-A.—Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones, se abstendrán de expedirlo cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de este pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fis-

Disposiciones con Vigencia durante el año de

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Durante el año de 1985 se aplicarán en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las siguientes disposiciones:

 I.—Para los efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1985, se dan a conocer las siguientes cantidades.

la

ci

56

Se

fr

ci

de

pá

ci

10

a)

ci

11 pr

rr

di

de

de

14

ci

fr

cu

15

ta

fra

en

ap

la 16

j)

cis

pá

rra

pr

pá

21

pr

de de 40

ac

CO

25

cid

fra

co

10:

e)

13: ta

cis

y ·

ap

Cie

a

fra

un

fr:

fr

fra

II.—Para los efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1985, se aplicará el 0.70% del precio de venta al público de la unidad típica a que hace referencia el artículo 50. de la Ley de la Materia.

III.—El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 60. apartado "A", fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

Año Modelo		Factor
1985		0.80
1984		1.30
1983		2.35
1982		4.67
1981		6.01
1980		7.80
1979		9.37
1978		10.88
1977	Lande Co.	13.13
1976	- E	16.71"

CAPITULO VII

Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Se RE-FORMAN los artículos 10., penúltimo párrafo, 30., fracción I, en sus incisos 1 y 2, fracción II, en sus incisos a) y b) y fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—....

Los automóviles a que se refiere esta Ley son los de transporte hasta de diez pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos incluyendo los tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

............

a).—Precio de fábrica de la unidad austera o básica, aquél en el que se enajene al distribuidor y que corresponda al año modelo de que se trate en la fecha en que se inicie su venta al mismo; cuando dicho acto se efectúe a partir del 10. de marzo, será el precio en que se enajenen al distribuidor en esa fecha. Si los precios a que se refiere este párrafo se incrementan durante los 3 meses posteriores a la fecha en que se inicie su venta al distribuidor o al 10. de marzo, respectivamente, se considerará el precio incrementado para las enajenaciones que se efectúen a partir de estos incrementos.

b).—Salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, el vigente al 31 de agosto del año anterior al año modelo de que se trate en el caso de que los actos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, se realicen entre el 10. de septiembre de dicho año y el último día del mes de febrero siguiente; cuando los mismos se efectúen entre el 10. de marzo y el 31 de agosto, se considerará el salario que rija al 10. de marzo de ese año.

III.—Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos incluyendo los tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, la tasa aplicable será del 5%."

CAPITULO VIII

Ley Federal de Derechos

ARTICULO VIGESIMO.—Se REFORMAN, los artículos 10. tercer párrafo; 40. tercer párrafo; 26; 40; 49 tercer párrafo; 50; el Capítulo III en su Sección Quinta cambia su denominación para decir "Acuñación de Moneda Metálica y Desmonetización de Billetes" que comprende los artículos 53-A y 53-B; 53-A; 71 fracciones IV y V; 72; 89; 91 inciso b) de la fracción I, fracciones II. III, IV y último párrafo; 92 incisos a) y b) de

la fracción I, inciso b) de la fracción II y la fracción III; 93; 94 primer párrafo, apartado A, las fracciones I y II del apartado B, y los párrafos segundo y tercero del apartado C; 95 el párrafo segundo de las fracciones I y II; 96 inciso c) de la fracción I, primer párrafo e inciso c) de la fracción II y último párrafo del artículo; 97 inciso b) de la fracción I; 100 fracción I; 101; 102 primer párrafo y la fracción II del apartado A; 103 primer párrafo, inciso c) de la fracción I y la fracción II del apartado A; 103-A en su primer párrafo; 104 fracciones I y II; 105; 107; 108 fracciones I, II y el parrafo siguiente a la fracción II: 109 primer párrafo y fracciones I y II; 110 inciso a) de la fracción IV; 111; 112 primer párrafo, incisos b) y c) de la fracción I, primer párrafo de la fracción II y el inciso a) de la fracción III; 113; 115-A incisos a) y b) de las fracciones I, II y III, primer párrafo de la fracción IV, inciso a), párrafos primero y segundo del inciso b) de dicha fracción y el encabezado de la última tabla de dicho artículo; 115-B; 115-D; 116 segundo párrafo de la fracción VI; 128-A fracción I; 138 fracciones de la I a la XIII; 142 fracciones III del apartado A; 144 incisos a) y b) de la fracción III, frac-ciones VII, VIII, XI, y los incisos a) y b) de la fracción XVI; 145 fracción I del apartado C; 147 cuarto párrafo; 148 fracción I del apartado B; 153 último párrafo; 154 fracciones I de los apartados A, B y C; 157; 159 primer párrafo de la fracción II, Fracción V en su Primer Párrafo y en sus incisos a), e), f), g) y h); 162 fracción I del apartado A; 165 subincisos 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción III y primer párrafo de la fracción V; 167; 169 primer párrafo, párrafo inicial e inciso j) de la fracción I; 174-A primer párrafo y el inciso j) de la fracción II; 176-A primer párrafo y párrafo inicial de la fracción III; 180 primer párrafo; 190-A primer párrafo, 194 fracción V; 199 primer párrafo; 202 primer párrafo; 205 primer párrafo; 206 primer párrafo; 213 fracción XVII; 214 fracción XXXII en su denominación: 219 primer párrafo; 238 en su primer párrafo, fracción XIII y penúltimo párrafo y 274 de la Ley Federal de Derechos; se ADICIONAN los artículos con los párrafos noveno y décimo, pasando el actual párrafo noveno a ser decimoprimero; 50. con un párrafo final; 60. con una fracción IV; 21; 25 con una fracción IX, pasando la actual frac-ción IX a ser fracción X, 32 con un inciso ñ) en la fracción I; 38 con un segundo párrafo; 53-B; 71 con una fracción VII; 74 con un último párrafo; 87 con un párrafo final; 99 con un último párrafo; 108 con un párrafo final; 112 con los incisos d) y e) a la fracción I; 115-J; 119 con una fracción III; 138 con un último párrafo; 145 fracción I apartado C, con un segundo párrafo; 148 con un subinciso 4 al inciso b) de la fraccción I del apartado B y con una fracción X al apartado E; 159 con un apartado A después del párrafo inicial de la fracción II que comprenderá los inciso de la letra a) a la u) vigentes, con un apartado B a la misma fracción, con un inciso e) a la fracción VII, con una fracción XV y un párrafo final; 162 con una fracción VI a los apartados A y D; 169 con una fracción VI; 171-A; 174-A con los incisos k) y l) en su fraccción II; 175 con dos párrafos finales; 176-

u

el

0

d

0

el

0

le

A con un párrafo final; 190-A con un último párrafo; 193 con un último párrafo en la fracción I y un inciso c) a la fracción II; 200 con un segundo párrafo; 213 con una fracción XLIII; 214 con las clases 9 y 10 a la fracción XXIV y con la clase 10 a la fracción XXXII y con una fracción XXXIV: 215 con el numeral 10; 217 con un último párrafo; 220 con un segundo párrafo; 230 con un párrafo segundo y 262 con un último párrafo y se DE-ROGAN los artículos 50-A; 50-B; 55; 87 último párrafo de la fracción I; 88 incisos b) de las fracciones I y II del apartado A; 94 primer párrafo del apartado C; 99 inciso c) de la fracción I; 100 fracción II; 102 inciso c) de la fracción I y fracción III del apartado A; 103 inciso d) de la fracción I del apartado A; 106; 109 fracciones III y IV; 115-F; 115-G; 144 fracción XIII; 169 fracción II; 187 fracciones IX y XI; 193 fracción III; 205 último párrafo; 216 de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.-....

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

"ARTICULO 40.—.....

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, a más tardar el día 5 del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, a excepción de los casos que señale esta Ley.

Los derechos que deban pagarse previamente a la prestación del servicio por mensualidades o anualidades conforme a lo dispuesto en este artículo, se pagarán conforme a la cuota vigente en el momento en que deba enterarse el derecho, sin aplicar a la cuota los incrementos posteriores que haya aprobado el Congreso de la Unión.

En los casos de prestación de servicios en los que el derecho deba determinarse en base a la medición o duración del servicio, éste se pagará hasta que se realice la determinación. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija ésta se pagará previamente a la prestación del servicio.

Cuando no se llenen los requisitos legales d para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere esta ley, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan".

"ARTICULO 50.—.....

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los Partidos Políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente".

"ARTICULO 60.—....

IV.—Los señalados en la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I de esta Ley, pudiéndose ajustar cuatrimestralmente de acuerdo con las fluctuaciones de la moneda nacional en relación con la moneda extranjera con la que se pague el derecho.

"ARTICULO 21.—Los diputados y senadores del Congreso de la Unión no pagarán el derecho a que se refiere esta Sección".

......

"ARTICULO 25,—:....

IX.-Por la recepción y examen de cada solicitud de permiso, o de reposición de éste..... \$1,000.00

X.—Los no espêcificados en las fracciones anteriores..... \$ 1,500.00"

"ARTICULO 26.-Por los servicios que se presten en materia de nacionalidad y naturalización, a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pagará el derecho de trámite de nacionalidad y naturalización, conforme a las siguientes cuotas:

- I.—En los certificados de los casos comprendidos en las fracciones I, II y III del apartado A de dicho precepto constitucional:
- a) Por la recepción, examen y expedición de cada certificado.... \$1,000.00
- b) Por reposición de docu-\$1,000.00 mento.....

II.—En las cartas de naturalización a las que se refiere la fracción I del apartado B del citado precepto constitucional:

a) Por la recepción y estudio

de cada solicitud de carta de natu- ralización	\$ 15,000.00
b) Por su expedición	\$ 15,000.00
c) Por reposición de docu-	\$ 15,000.00
III.—En las declaratorias de natu las que se refiere la fracción II del del citado precepto constitucional:	
a) Por la recepción, estudio y expedición de cada declaratoria	\$ 2,000.00
b) Por reposición de docu-	\$ 2,000.00
IV En les declaratories de nati	malización a

IV.—En las declaratorias de naturalización a que se refiere la legislación aplicable en materia de nacionalidad y naturalización, excepto las señaladas en las fracciones anteriores:

a) Por la recepción y examen de cada solicitud de certificado..... \$ 15,000.00

b) Por la expedición..... \$ 15,000.00

 c) Por la reposición del documento...... \$ 15,000.00"

"ARTICULO 32.-....

n).—Acciones de sociedades de inversión...... Uno al millar respecto del monto del capital pagado

"ARTICULO 38.—.....

No se pagará este derecho por el tránsito aéreo de mercancias."

"ARTICULO 40.—Por la autorización a particulares para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías sujetas a trámite aduanero, se pagará el derecho de custodia de mercancias conforme a la cuota anual de \$100,000.00.'

"ARTICULO 49.-....

No se pagará este derecho cuando se esté obligado al pago del derecho a que se refiere el artículo 50, fracción I, de esta Ley.

"ARTICULO 50.-El derecho por trámite aduanero extraordinario se causará por los servicios aduaneros prestados, a petición del contribuyente, en lugares y días inhábiles, así como

uera (ado a le Had uncio e det wient

lespac ación

a). engar nidad segu

b). le las ficial II.-

del de

en la nará y dia de cuatro bierar presta

Cu extra donde creme lenga fuera gasto

> La ante l este c

La deter que s pecto realic

"A

Ac zació

ción o gará canti porte

deriv ducio nació

00

B

era del honorario del trámite ordinario señado a las aduanas, se destinará a la Secretaría Hacienda y Crédito Público para mejorar el incionamiento de la administración aduanera y determinará y pagará conforme a lo simiente:

- Por los servicios completos del trámite de respacho de mercancías de importación o exporsción, el derecho será:
- a).-De cuatro al millar sobre el valor que ngan las mercancías importadas de conforidad con lo dispuesto por los párrafos primero segundo del artículo 49 de la presente Ley.
- b).-De dos al millar sobre el valor comercial las mercancías exportadas o sobre el valor ficial de las mismas si resulta mayor que aquél.

II.—Por servicios de trámite de alguna fase Wel despacho o servicio distintos a los señalados en la fracción anterior, el derecho se determi-nará y pagará en una cantidad equivalente a un da de sueldo y sobresueldo por cada turno de matro horas o fracción de los empleados que hulieran sido designados expresamente y hayan prestado el servicio.

Cuando estos servicios de trámite aduanero extraordinario se presten fuera de la población fonde radique la aduana, el derecho sólo se inrementará con una cantidad equivalente a las prestaciones laborales a que los empleados lengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

La entrega de las mercancias en depósito inte la aduana se hará después de que se pague ste derecho.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma de pago de los derechos a que se refieren este artículo y el anterior, respecto de las importaciones o exportaciones que realice el sector público."

"ARTICULO 50-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 50-B.—(Se deroga)."

SECCION QUINTA

Acuñación de Moneda Metálica y Desmonetiación de Billetes.

"ARTICULO 53-A.—Por el servicio de acuñación de moneda metálica, el Banco de México pagará el derecho de acuñación de moneda en una cantidad equivalente al saldo acreedor que re-Porten los resultados que para esa Institución se deriven de la acuñación de moneda, una vez deducidos los gastos correspondientes a dicha acufación incluyendo en ellos el valor de los metales, el costo de la fabricación y demás conceptos conexos.

Estos derechos se pagarán con base en estimaciones trimestrales provisionales, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al trimestre correspondiente, debiendo presentar declaración anual en el mes de febrero del año siguiente.

"ARTICULO 53-B.-Por la desmonetización de billetes, el Banco de México pagará el derecho de desmonetización por la cantidad igual al valor nominal de las piezas que se desmone-

Estos derechos deberán pagarse en el mes siguiente a aquel en que, con motivo de la correspondiente desmonetización de billetes, el Banco de México deje de estar obligado a recibirlos para su canje.

"ARTICULO 55.—(Se deroga)" "ARTICULO 71.—.... A Carabacht . I a III.—..... IV.—Por recepción y examen de documentos para complementar una solicitud, cuando por cualquier causa la misma no satisfaga los requisitos que correspondan.....\$ 1,000.00 V.—Por cada inscripción............. 1,000.00

VII.—Por recepción y examen de notificación de nombramiento o reelección de miembros de nacionalidad extranjera en consejos de administra-ción de empresas mexicanas, por cada registro..... \$ 750.00

VI.-....

"ARTICULO 72.-Por los servicios que presta la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras conforme a las siguientes cuotas:

 Transmisión de acciones o partes sociales entre inversionistas extranjeros, sobre el monto de la operación hasta de \$250,000.00.....

Una cuota fija de \$250.00 más el 1 al millar sobre el monto de la operación sin exceder de la cuota de \$20,000.00

IX.-Replanteamientos o reconsideraciones a resoluciones específicas, por solicitud.

X.—Adquisición de activos fijos, sobre el monto de la operación hasta de 250,000.00.....

2,500.00

Una cuota fija de \$125.00 más el 1 al millar sobre

el 40% al terminarse los trabajos de campo y el 30% al entregarse al solicitante los estudios dasonómicos correspondientes."

T

b

que

dos

los

I

y 6

der

que

de

se

y e

de

bre

tre

el

co

lei

ac

a)

\$6

"ARTICULO 88.-....

b).—(Se deroga).

Lunes 31 de diciembre de 1984	DIARIO OFICIAL	Segunda Secci	ón 29
"ARTICULO 89.—El pago de los der ue se refiere el artículo anterior se ente os parcialidades una vez que se hayan sos árboles, conforme a lo siguiente: I.—Si el servicio se presta entre el 10. de 130 de junio, el primer pago se el entro de los dos meses siguientes a la feu se prestó el servicio y el segundo pago e los cuatro meses siguientes a la fecha en haya prestado el servicio. II.—Si el servicio se presta entre el 10. de 131 de diciembre, el primer pago se el entro del mes siguiente a la fecha en restó el servicio y el segundo pago dentres meses siguientes a la fecha en restó el servicio y el segundo pago dentres meses siguientes a la fecha en que se l servicio."	País o lug a).—Alaska troamérica y C temala	gar de destino a, Sudamérica, Cen- aribe, excepto Gua- a y Groenlandia a, Asia y Oceanía. mala y Canadá. dos Unidos de cio de comunicación atélite por servicio de télex y se enterará a m iez días siguientes a aci notificación de la auto	Cuota por minuto o fracción \$ 629,00 839.00 1,049.00 279.00 1,259.00 se pagaránás tardar quél en que
"ARTICULO 91.—		92.—	m 14
b).—Mínimo mensual \$8,5 Por la cantidad anterior, se le permontribuyente cursar tráfico por un valor ente a la cantidad de \$8,900.00 mensu cuerdo con las cuotas establecidas en de esta fracción.	nitirá al b).—Por enl requiva- lales, de el inciso	amadalace, se aplicarán la servicio télex naciona blec	as mismas al que esta- e esta Ley.
II.—Por el servicio de número de grupor cada número de grupo, mensu 6,000.00.	po télex, b).—Por en cuotas para el establece esta	lace, se aplicarán la servicio télex interna	as mismas acional que

País o lugar de destino

a) Alaska, Estados Unidos de América b) Canadá

c)Estados Unidos de América.

d) Hawai, Estados Unidos de América.

Por las primeras 50Por cada grupo de 50 palabras palabras o menos de texto adicional.

\$ 713.00 \$ 420.00 789.00 420.00 661.00 315.00 600.00 390.00

Los contribuyentes que utilicen el servicio télex público o fonotelegrafía, pagarán las mismas cuotas del inciso anterior, más \$300.00 por el servicio del puesto público.

Para los efectos de esta fracción, el contribuyente que solicite el servicio deberá pagar los derechos por cada llamada que realice."

"ARTICULO 93.—Por el servicio de recepción de mensajes nacionales e internacionales en las casetas de télex público, se pagará el derecho de servicio télex, conforme a la cuota de \$300.00 por cada mensaje.

El pago del derecho a que se refiere este artículo se efectuará en el momento en que el destinatario reciba el mensaje".

País o lugar de destino

b).—Africa, Asia y Oceanía

c).-Sudamérica, Centroamérica y el Caribe

d).-Estados Unidos de América y Canadá

a).-Europa

"ARTICULO 94.—Por el servicio nacional e internacional de transmisión de señales de datos en modo duplex durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes permitiendo que el contribuyente conmute sus señales, se pagará el derecho de transmisión de señales de datos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Servicio Nacional:	2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A	Cuota
I.—Por suscripción, por contribuyente		\$ 12,000.00
II.—Por conexión de la terminal al sistema		d plant - Leaves
por puerto:		Cuotas por Puerto
Velocidad en bits por segundo	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 1,200		\$ 3,000.00
De 2,400 a 9,600	12,000.00	
III.—Por tiempo de conexión.		
		Cuotas por minuto
Velocidad en bits por segundo De 50 a 9,600	Por enlace local \$6.00	Por red conmutada \$6.00
IV.—Por cada cantidad de información.		
	Cuotas por	kilopaquete
Velocidad en bits por segundo De 50 a 9,600	Por enlace local \$ 200.00	Por red conmutada \$ 200.00
V.—Por uso de puerto.	Legisland 1	
	Cuot	as mensuales
Velocidad en bits por segundo De 50 a 1,200 modalidad asíncrona. De 2,400 a 9,600 modalidad síncrona	Por enlace local \$ 10,000.00 20,000.00	Por red conmutada \$ 1,000.00 2,000.00
	A Carlo Salvaga	
B		
I.—Por tiempo de conexión.		
1.—For tiempo de conexion.	4 4 5 5 5	Cuotas por Minuto
		Por red conmutada
	50 a 9,600 bits	50 a 1,200 bits
País o lugar de destino	por segundo	por segundo
a).—Europa	\$ 28.00 35.00	\$ 28.00 35.00
 b).—Africa, Asia y Oceanía c).—Centroamérica, Sudamérica y el Caribe 	28.00	28.00
d).—Estados Unidos de América y Canadá	23.00	23.00
II.—Por cantidad de información:		
	Cuotas por	r kilopaquete
S Town S Town S Town	Por enlace local	Por red conmutada
[편] - 그런 [편 요시]	50 a 9,600 bits	50 a 1,200 bits
The American Address of the Control	non cogunda	was codunda

por segundo

2,400.00

3,600.00

2,400.00

1,500.00

por segundo

2,400.00

3,600.00

2,400.00

1,500.00

C.-(Se deroga su primer párrafo).

entre las estaciones de dicho sistema en que se

Si la terminal del contribuyente, se encuentra ubicada en una población donde no existe un nodo de la red de transmisión de datos, éste podrá tener acceso a ella por medio de un enlace de larga distancia sin incrementar el derecho correspondiente, por enlace local señalado en este artículo. Los cargos por enlace de larga distancia no están incluidos en las cuotas de este derecho.

Cuando el contribuyente opere su terminal a una velocidad de hasta 1,200 bits por segundo, podrá conectarla a la red de transmisión de datos a través de las redes conmutadas telefónica o télex, en vez de hacerlo por medio del enlace local o de larga distancia, en cuyo caso los cargos adicionales por enlace corresponderán a los que resulten de aplicar las cuotas por conferencia telefónica o mensaje, respectivamente, local o de larga distancia, según sea el

	17 -
"ARTICULO 95,—	
1	
*	Cuota por mes
Por acceso:	Enlace local Red conmutada
Velocidad en bits por segundo De 50 a 9,600	\$ 23,500.00 \$ 23,500.00
De 50 a 9,600	\$ 25,500.00
1	conduces la coñol determinada non al mátada
II.—Cuota por	conduzca la señal, determinada por el método geodésico de Jeppesen para cálculo de distan- cias a partir de coordenadas geográficas."
mes	"ARTICULO 97.—
Por acceso: Enlace local Velocidad en bits por segundo	I.—
Hasta 1,200 \$ 53,00.00	b).—Por cable \$ 150,000.00
,	As a mile and was all a
"ARTICULO 96.—	"ARTICULO 99.—
a) Par orless intoins	L
c).—Por enlace interna- cional, por cada uno,	
por cada hora o fracción	c).—(Se deroga).
diaria \$ 10,500.00 \$ 15,000.00	
II.—Servicio recurrente que se presta para conducir una señal entre las mismas terminales de recepción o entrega, conforme a los mismos horarios y enlaces con una periodicidad no mayor de una semana entre cada servicio y se	Cuando la dependencia prestadora del servicio no lo proporcione por la red de microondas sino por otro sistema, procederá el derecho estable- cido en este artículo."
suministrará únicamente en forma adicional a los servicios permanentes que estén contra-	"ARTICULO 100.—
tados.	 I.—Para conducción de señales de facsimil o telefotografía de un solo tipo o alternadas con te-
c).—Por enlace internacional, por cada uno, por cada hora o fracción diaria \$ 6,000.00	legrafía se aplicarán las cuotas del servicio per- manente de conducción de señales de voz, incre- mentadas en un 25%.
	II.—(Se deroga).
La longitud que comuné de base nome la collina	
La longitud que servirá de base para la aplica- ción de las cuotas por enlace de los servicios de	
conducción de señales a través del sistema na- cional de microondas, será la distancia aérea	"ARTICULO 101.—Por el servicio permanente a larga distancia de conducción de señales de

datos, dúplex o semidúplex entre dos o más esta-

ciones de la red de microondas durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales conforme a lo siguiente:

· I.—Por cada señal de datos, se aplicarán las cuotas correspondientes del servicio permanente de conducción de señales de voz, incrementadas en los siguientes porcentajes de acuerdo a las velocidades de transmisión:

a).-Hasta 2400 bits por segundo b).—Hasta 4800 bits por segundo c).—Hasta 9600 bits por segundo 100%

II.-Por cada igualador de amplitud o retardo.....\$ 1,400.00."

"ARTICULO 102.-Por el servicio permanente, general a larga distancia de conducción de señales telegráficas dúplex o semidúplex, entre dos o más estaciones de la red de microondas, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, para velocidades de 50, 75, 100 y 200 bauds, permitiendo que el usuario conmute su señal, sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

A.-.... c).—(Se deroga.)

II.—Por el servicio para velocidades mayores de 50 bauds, se aplicarán las mismas cuotas que la fracción anterior, incrementadas de la si-. guiente forma:

> 75 bauds en 10% 100 bauds en 20% 150 bauds en 40% 200 bauds en 60%

III.-(Se deroga).

"ARTICULO 103.-Por el servicio permanente a larga distancia destinado a la prensa nacional, agencias noticiosas e informativas nacionales, de conducción de señales telegráficas, dúplex o semidúplex, entre 2 o más estaciones de la red de microondas, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, para velocidades de 50, 75 y 100 bauds, permitiendo que el usuario conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

A.—....

c).-Por conexión Cuota 1.—Por cada conexión.... \$2,700.00 2.—Por cada reconexión..... 900.00

d).—(se deroga).

II.—Servicio a velocidad de 75 y 100 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción I, incrementadas en 10 y 20% respectivamente.

"ARTICULO 103-A.—Para los efectos de los artículos 96 y del 98 al 103 y del 108 al 112 de esta Ley, cuando el contribuyente solicite servicios internacionales que requieran la conexión de los sistemas nacionales con otros del extranjero, pagará, además del servicio por el tramo nacional conforme a las cuotas a que se refieren dichos artículos, por el tramo internacional las cantidades equivalentes que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder proporcionar el servicio. Estas cantidades adicionales serán exigibles los días en que surtan sus efectos las notificaciones que realice esa Secretaría y se pagará dentro de los 5 días siguientes a dichas fechas.

.....<u>u</u>

"ARTICULO 104.—

I.—En aeronaves de equipo de reacción, reservación de asientos, por cada pasajero.....

\$110.00

fi

173

la

ci b)

20

Para los efectos de esta fracción, se considerarán como pasajeros a los que hayan abordado en aeronaves de equipo de reacción para vuelos nacionales, de conformidad con el documento que contiene los pasajeros transportados por cada vuelo de las líneas aéreas validado por la dependencia prestadora de servicio.

El aviso de cobro se formulará mensualmente a las empresas de transporte aéreo, aplicando la cuota antes estipulada considerando el número de pasajeros abordados al día último de cada

II.—En hoteles, reservaciones de habitaciones, por cada habita-

\$160.00

El aviso de cobro se formulará mensualmente a los hoteles, agencias de viajes y empresas que hayan hecho la reservación aplicando la cuota antes estipulada al número de habitaciones reservadas, contabilizadas al día último de cada mes.'

"ARTICULO 105.-Por el servicio nacional permanente de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

L-Para servicios que se soliciten durante las 14 horas diarias:

Cuota mensual Por la Por cada emisión de la recepción de señal la señal

a) De imagen monocromática o a color y sonido asociado..... \$2.137,000.00

\$393,000.00

b) Por cada sonido adicional en la subportadora.....

a

S

1

S

171,000.00 32,000.00

II.-Para el servicio nacional ocasional de televisión por satélite:

Cuota por ocasión

a) Por la emisión de la señal al satélite:

 Por la primera hora o fracción

\$9,000.00

Por cada media hora o fracción consecutivo.....

\$4,500.00

b).—Por cada recepción de la

misma señal en territorio nacional:

1.—Por la primera hora o fracción

\$1,700.00

2.-Por cada media hora o fracción consecutiva..... \$850.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo el servicio sólo comprende la gonducción de las señales desde la estación teena emisora y a las estaciones terrenas receptoras. Las cuotas del inciso "a" de las fracciones I y II e incisos "a" y "b" de la fracción III, no incluyen el segmento espacial ni el enlace local entre las instalaciones del usuario y las de la dependencia prestadora del servicio.

Por la utilización del segmento espacial de satélite del extranjero, que junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones permite proporcionar el servicio en el territio nacional, se pagará además una cantidad equivalente a la que la dependencia prestadora del servicio tenga que pagar para poder prestar el servicio.

En caso de que sea necesario utilizar capacidad en un satélite diferente a los del extranjero para el servicio que se esté proporcionando por la utilización del segmento espacial, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la misma cantidad del último mes que se haya pagado por el uso del segmento espacial de satélites del extranjero.

Las cantidades adicionales serán exigibles los días en que surtan sus efectos las notificaciones que realice esa Secretaría y se pagarán dentro de los cinco días siguientes a dichas fechas.

Los contribuyentes podrán acudir a las oficinas de la dependencia prestadora del servicio, durante esos días, para que se les exhiba la documentación en que consten las erogaciones efectuadas por dicha Secretaría.'

"ARTICULO 106.—(Se deroga)."

"ARTICULO 107.-Por los servicios permanentes de conducción de señales digitales integradas, a través de canales no codificados de transmisión digital por satélite, a nivel internacional, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para baja y mediana capacidad:

Por cada canal para una velocidad de información nominal del contribuyente de 64 kilobits por segundo......\$1,320,760.00

II.—Para alta capacidad:

Por cada canal para una velocidad de información nominal del contribuyente de 1.544 megabits por segundo...... 19.811,400.00

El servicio comprende la conducción de la señal de la estación terrena al satélite o viceversa. No incluye los cargos por el servicio del segmento espacial del satélite de comunicaciones.

Por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios que se proporcionen del exterior, que permiten, junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones proporcionar el servicio a que se refiere este artículo, se pagará además una cantidad equivalente a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar para poder prestar dicho servicio y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán acudir a las oficinas de la dependencia prestadora del servicio, durante esos días, para que se le exhiba la documentación en que consten las erogaciones efectuadas por dicha Secretaria."

"ARTICULO 108.—....

 I.—Por cada hora o fracción de las primeras 12 horas disponibles, diariamente.....

\$22,000.00

II.-Por cada hora o fracción adicional a las anteriores, diariamente.....

\$9,400.00

El servicio comprende la conducción de senales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena transmisora y la transmisión de la señal al satélite. No incluye el segmento espacial del satélite doméstico de los Estados Unidos de América.

Las fracciones de hora se tomarán como múltiplos de la unidad para su acumulación."

"ARTICULO 109.—Por el servicio interna-cional eventual, de conducción unidireccional de señales de televisión imagen monocromática o a color y sonido asociado, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

Por cada Por los primeros 10 minuto L. L. L. minutos adicional

De imagen monocromática o a II.- Sonido asociado..... \$12,500.00 \$420.00 III.— (Se deroga). IV.—(Se deroga).

"ARTICULO 110.—....

a).-El servicio comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la torre central de telecomunicaciones a la estación terrena en Tulancingo y vi.ceversa. No incluye al satélite para comunicaciones ni el enlace local.

"ARTICULO 111.-Por el servicio internacional de conducción de señales de datos dúplex o semidúplex, por satélite, con un ancho de banda máximo de 4 kilohertz y velocidades de información hasta 4800 bits por segundo, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho

de conducción de señales conforme a las cuotas estipuladas para el servicio internacional de conducción de señales de voz por satélite, incrementadas en 25%.

Para velocidades de transmisión de información mayores de 4800 bits por segundo, se aplicará el 100% de la cuota establecida por cada circuito de voz adicional".

"ARTICULO 112.-Por el servicio internacional de conducción de señales telegráficas dúplex o semidúplex, por satélite para velocidad de 50, 75, 100, 150 y 200 bauds, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

b).—Por cada señal a velo-cidad de 75 bauds, por mes..... c).-Por cada señal a velo-d).-Por cada señal a velocidad de 150 bauds, por mes.....

II.-Servicio eventual que se presentará para conducir señales telegráficas una sola vez conforme a los días y puntos de emisión o recepción definidas para esa ocasión, de un día o más, por I a III.—.....cada ocasión:

e).-Por cada señal a velocidad de 200 bauds, por mes.....

a).-El servicio a que se refiere este artículo

comprende la conducción de las señales de la torre central de telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y de ésta al satélite y viceversa. No incluye el cargo por el servicio del segmento espacial.

"ARTICULO 113.-Por el servicio telegráfico internacional en sus modalidades de mensajes ordinarios, urgentes y giros telegráficos, se pa-gará el derecho de telégrafos internacionales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Mensajes ordinarios.

Pa	ús o lugar de destino.	Mínimo de palabras.	Por mensaje con el mínimo de palabras.	Por cada palabra excedente.
a)	Africa, Asia y Oceanía	7	\$ 881.00	\$ 126.00
b)	Centroamérica y Cuba excepto Belice	7	206.00	30.00
c)	Estados Unidos de América	15	923.00	36.00
d)	Europa y Caribe	7	734.00	105.00
e)	Belice	7	588.00	84.00
f)	Sudamérica y Canadá	7	441.00	63.00

DIARIO OFICIAL

El nombre del contribuyente, destino, domicilio y firma, sí se cobran, a excepción de los mensajes entre México y los Estados Unidos de América.

II.—Por mensajes urgentes con un texto mínimo de 7 palabras, incluyendo el nombre del contribuyente, destino, domicilio y firma, se pagará por cada palabra, la cuota estipulada por el servicio de mensajes ordinarios incrementada en un 100%. Para el caso de Estados Unidos de América, el texto mínimo es de 15 palabras.

III. -Por el servicio telegráfico internacional en cualquiera de sus modalidades, que se reciban por teléfono en la oficina de fonotelegrafía, en cualquier horario, se pagará por la transmisión de mensajes el 30% adicional a las cuotas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

IV.—Por el servicio de giros telegráficos: Importe de giro

Cuota	por	giro
-------	-----	------

				0.00				1000	14
\$ 10,500.00	o men	os		- 59		\$	1.	666.95	Ž.
\$ 10,501.00	hasta	\$	-21,000.00			\$	1	876.60	H
\$			-63,000.00			\$	2,	505.68	
\$			105,000.00			\$: 3,	344.40	
\$			210,000.00		45	\$	4.	392.80	'n.
\$			315,000.00			\$	5	871.04	
por cada \$1	05,000	. 00	o fracción	adicio	nal,	1	1	4.00	
			0				\$	1,048.	4

Además de las cuotas anteriores, si el contribuyente requiere enviar algún mensaje, pagará adicionalmente el derecho por éste, conforme a las cuotas por palabra adicional establecidas en la fracción I, inciso c) de este artículo.

 V.—Por la expedición de tarjetas de cuenta transferida para el uso del servicio télex y del telegráfico internacional en cualquiera de las modalidades indicadas en las fracciones I. II y III de este artículo, a partir de la fecha de su expedición, \$1,000.00 anuales.

VI.—Por las direcciones telegráficas registradas en el servicio telegráfico internacional, en cualquier modalidad de mensaje:

	Cuota Anual
Por cada dirección telegráfica registrada	\$ 2,000.00
VIIPor el servicio de respuesta pagada, en ser	vicio telegráfico internacional, se pa-

gará el derecho de telégrafos internacionales conforme a las cuotas señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo."

ARTICULO 115-A	 ******	 	********	 ********	*******		 **********
				* 1	1000		
						13a, 11	

a).—Interactivo conversacional.

COL 193

iii

36	Se	gun	da	Secc
----	----	-----	----	------

	Cuotas por UTI
Horario	Horario
Primario	Secundario
\$ 45.00	\$ 40.00

b).-Diferido.

The second secon	Diferimiento	- C	uota	s por
Prioridad	del Proceso			UTI
10	Menos de 1/2 hora		\$	45.00
9				35.00
8	Menos de 4 horas			30.00
7	Menos de 8 horas			27.00
6	Menos de 12 horas			15.00
5				13.00
4	Menos de 24 horas			11.00
3	Menos de 36 horas	1 4 70		9.00
2	Menos de 48 horas			9.00
1	Más de 48 horas	Y 150		8.00

a).—Acceso a puerto compartido a través de red conmutada o enlace local, cuotas por hora.

· Velocidad en baud Hasta 300 Hasta 1,200

Horario Primario \$ 1,400.00 2,000.00

Horario Secundario 800.G0 1,200.00

Las fracciones de hora se cobran en forma proporcional.

b). - Acceso a puerto compartido a través de enlace local de terminales síncronas para procesamiento en lote diferido.

Velocidad en baud 2,000 - 4,800	Cuotas por hora \$ 2,400.00
III.—,	
and the second second	Cuota por día calendario
a).—Página en discob).—Por bloque:	\$ 2.80
	Cuota por mes calendario
6,250 páginas	
(12.8 megabytes)	\$ 75,000.00
12,500 páginas.	
(25.6 magabytes)	100,000.00
25,000 páginas	Law was as of
(51.2 megabytes)	175,000.00
50,000 páginas	250,000.00
(102,5 megabytes)	
Página adicional Cuota	por día calendario
The fall the same and the same	\$ 2.20

IV.-Monto del derecho.

a).—Pago mínimo mensual.

Cuando la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho el contribuyente en un mes, sea inferior a \$20,000.00 se pagará el derecho en esa cantidad.

b).-Reducciones.

Cuando el contribuyente contrate el servicio por un plazo mínimo de un año y el monto del derecho por la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho en un mes, sea mayor de \$300,000.00, le serán aplicables las siguientes reducciones:

Monto del derecho

Reducción

"ARTICULO 115-B.-Por el servicio nacional de procesamiento remoto de datos, infonet tarifa "B", se pagará el derecho de procesamiento de datos, conforme a las siguientes cuotas:

- I.-Por procesamiento.
- a).-Interactivo-conversacional.

Nivel	Horario Primario	Cuotas por UTI Horario Secundario
1	\$ 45.00	\$ 40.00
2	55.00	45.00
3	65.00	50.00
b).—Diferido.	75.00	60.00
	Nivel 1 2 3	Cuotas por UTI \$ 14.00 19.00 26.00

La cuota del nivel escogido para procesamient de die bu

erecho, se modificara para efec		en baud	- 6	todos los horario	os
iente a la prioridad que haya		50-1200	1	\$ 127,000.00	
uyente de la siguiente tabla:			- 2	182,000.00	
			3	311,000.00	
			4	389,000.00	
rioridad Diferimiento	Factor				Ų1
del proceso	0			cio por puerto conv	

Velocidad

P)	riorida	id Diferimiento	Factor
		del proceso	
	10	Hasta 30 minutos	2.00
	9	Hasta 2 horas	1.50
	8	Hasta 4 horas	1.25
	7	Hasta 8 horas	1.00
	6	Hasta 12 horas	.80
	5	Hasta 18 horas	.70
	4	Hasta 24 horas	.60
	3	Hasta 36 horas	.55
	2	Hasta 48 horas	.50
	1	Más de 48 horas	.45

II.-Por tiempo de conexión.

a).-Acceso a puerto compartido a través de red conmutada o enlace local.

		. Cuotas por hora				
Velocidad	Nivel Horario		Horario			
en baúd	2.4	Primario	Secundario			
50-1200	1 -	\$ 1,400.00	800.00			
	2	1,900.00	1,000.00			
	3	3,400.00	1,800.00			
	4	4,300.00	2,200.00			

 b).—Acceso a puerto conversacional lógico, a través de red conmutada o enlace local.

cional lógico, se celebrarán por un plazo mínimo de 6 meses.

Cuotas por mes para

35.00

Nivel

c).-Acceso a puerto dedicado a través de enlace local.

en baúd	Nivel	todos los horarios
4 800	1 al 4	\$ 125,000.00 más \$ 140.00 por cada 1000 registros.
9 600	1 al 4	\$ 162,000.00 más \$ 140.00 por cada 1000 registros.

III.-Almacenamiento.

a).-Almacenamiento por página-día, línea.

	Nivel	Cuotas por p día-ca	áginas lendario
	1	\$ 2.20	
	2	2.80	
	3	3.80	
100	4	4.60	

b).—Almacenamiento por bloque.

Nivel	Primer bloque Segundo bloqu	e Tercer bloque	Cuarto bloque	Cuotas por página día en exceso de bloque suscrito
1 2 3 4	\$ 63,500.00 \$ 52,500. 83,500.00 69,000. 111,000.00 91,500. 131,000.00 108,000.	55,500.00 74,000.00	\$ 40,000.00 52,500.00 69,500.00 82,000.00	2.80 3.80

Las cuotas del cuarto bloque son aplicables para cualquier bloque, adicional a éste.

Las cuotas corresponden a un mes de 30 días.

Cada bloque tiene 2000 páginas por día calendario.

El contribuyente deberá suscribir, con una semana de anticipación al inicio del mes calendario correspondiente, el número de bloques que requiera para los dos meses siguientes.

El contrato de servicio de almacenamiento por bloques, se celebrará por un plazo de dos meses.

c).—Almacenamiento de paquete de discos.

Cuota mensual

Por cada 50,000 páginas-día sin respaldo..... \$650,000.00

El contribuyente deberá suscribir, con dos se-

manas de anticipación al inicio del mes calendario correspondiente, cada paquete de disco que requiera para los siguientes seis meses.

El contrato de servicio de paquete de disco, se celebrará por plazo mínimo de 6 meses.

IV.—Monto del derecho.

a).—Cargo mínimo mensual.

Cuando la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho el contribuyente en un mes, sea inferior a \$2'000,000.00, se pagará el monto del derecho por esta cantidad.

 b).—Cuando el contribuyente contrate el servicio por un plazo mínimo de un año y el monto del derecho por la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho en un mes, sea mayor de \$4'000,000.00, le serán aplicables las siguientes reducciones:

Monto del Derecho

Hasta	\$	4'000,000.00	0%
\$ 4'000,001.00	a	8'000,000.00	21% del excedente de \$ 4'000,000.00
8'000,001.00	a	14'000,000.00	\$ 840,000.00 más 26% del excedente de \$ 8'000,000.00
14'000,001.00	a	21'000,000.00	\$2'400,000.00 más 32% del excedente de \$14'000,000.00
21'000,001.00	a	30'000,000.00	\$4'640,000.00 más 39% del excedente de \$21'000,000.00
30'000,001.00	У	más	\$8'150,000.00 más 45% del excedente de \$36'000,000.00

Las tarifas que se establecen en este artículo, presentan para cada uno de los elementos del servicio, cuatro niveles de cuotas:

Procesamiento interactivo.

Procesamiento diferido.

Tiempo de conexión.

Almacenamiento en línea.

Para la aplicación de esta tarifa, el contribuyente deberá de elegir un nivel de cuota diferente para cada uno de los cuatro elementos anteriores, determinando así su perfil de cuotas el cual estará vigente por un plazo mínimo de dos meses al término del cual podrá mantenerlo o modificarlo a su conveniencia."

"ARTICULO 115-D.—Por los servicios adicionales al de procesamiento remoto de datos, infonet, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Cintas magnéticas.

Reducción

calendario a).-Por almacenar cada

carrete de cinta magnética...... b).-Por almacenar en bóveda cada carrete de cinta magnética

\$ 40.00

Cuotas por día

Cuota por hora

c).—Por el tiempo que se de-

dic ma

400

pá SÓ

de

fo

dí

Dit no

rr

de cc

ta

Se

ci re pi

.. te

len-SCO

, se

rac-del

un á el

ser-onto e las ción

sea s si•

ició-, in-s si-

día

0.00

5.00

nora

	The second of th
dique cada carrete de cinta magnética o procesamiento \$1,900.00	fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por viaje de ida y vuelta."
. II.—Entrada y salida.	"ARTICULO 116
Cuota por cada 100 registros	I a V.—
a).—Por salida de impresor. \$ 85.00	VI.—
b).—Por entrada de tarjetas 70.00	Los suscriptores de las empresas telefónicas de servicio público que transmitan sus tele- gramas desde su aparato telefónico a la adminis- tración de telégrafos de su localidad, pagará el
c).—Por salida de tarjetas 250.00	derecho que corresponda por telegramas ordina- rios. De acuerdo con los convenios celebrados
III.—Reposición de Archivo.	con las compañías telefónicas, éstas cobrarán por el servicio que presten y recaudarán el de-
Cuotas por cada 100 registros	recho incluyéndolo en la facturación que ex- pidan.
a).—Por archivo hasta de	
+4000 páginas \$ 3,800.00	
b).—Por archivo mayor de 4000 páginas	"ARTICULO 119.—
c).—Por resguardar cada	III.—Los mensajes de los partidos políticos
página de archivo 6.00	constituidos en los términos de la legislación co- rrespondiente, siempre que no se trate de propa-
El cargo por reposición de archivo se aplica sólo si la reposición se hace necesaria por causa del contribuyente.	ganda electoral, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuen- tren en la misma ciudad o zona urbana de giro."
IV.—Otros servicios.	The same of the state of the same
	"ARTICULO 128-A.—
Cuotas	I.—Para recepción doméstica, anual-
a)Por montar cada	mente\$15,000.00
forma especial o tarjeta \$ 430.00	
b).—Por almacenar cada	
caja de formas especiales, por	"ARTICULO 138.—
día natural	I.—Equipos hasta de \$25,000.00 80%
c).—Por cortar, desglosar y	II Fauinos de más de \$25 000 00
hros servicios de impresión, por 2,100.00	II.—Equipos de más de \$25,000.00 hasta \$100,000.00 una cuota de \$20,000.00, más el 8% del excedente de
d).—Por limpiar cada ca-	\$25,000.00
rrete de cinta	III.—Equipos de más de \$100,000.00
e).—Por cada carrete de 2,400	hasta \$125,000.00
de cinta magnética que adquiere el contribuyente	IVEquipos de más de \$125,000.00
	hasta \$175,000.00 una cuota fija de \$32,500.00, más el 5% de excedente de
f).—Por empacar cintas, tarjetas o salidas	\$125,000.00
"ARTICULO 115-F.—(Se deroga)."	V.—Equipos de más de \$175,000.00
"ARTICULO 115-G.—(Se deroga)."	hasta \$250,000.00
And the state of t	VI.—Equipos de más de \$250,000.00
"ARTICULO 115-J.—Para los efectos de esta Sección Primera, cuando el contribuyente soli-	hasta \$375,000.00 una cuota fija de \$50,000.00, más el 5% del excedente de
cite servicios de técnicos y operadores el de-	\$250,000.00
recho correspondiente se incrementará con las	VIIEquipos de más de \$375,000.00
prestaciones laborales a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo	hasta \$500,000.00

VIII.—Equipos de más de \$500,000.00 hasta \$625,000.00 una cuota fija de \$75,000.00, más el 5% del excedente de \$500,000.00.		XI.—Permiso para envío de corres- pondencia con derechos por cobrar por bimestre o fracción	\$250.00
4444,4444		VII	
IX.—Equipos de más de \$625,000.00 hasta \$1'250,000.00	13%	XII.—(Se deroga)	
X.—Equipos de más de \$1'250,000.00 hasta \$2'500,000.00 una cuota fija de		XIV y XV.—	
\$162,000.00, más el 1% del excedente de \$1'250,000.00.		XVI.—	
XI.—Equipos de más de \$2'500,000.00		a).—Fajillas, por cada una	\$ 5.00
hasta \$5'000,000.00	7%	b).—Sobres, cada uno	\$ 5.00
XII.—Equipos de más de \$5'000,000.00 hasta \$12'500,000.00 una cuota fija de		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
\$350,000.00, más el 0.33% del excedente de \$5'000,000.00		"ARTICULO 145.—	
		A y B.—	
XIII.—Equipos de más de \$12'500,000.00	3%	C.—	
		I.—Correo certificado, por pieza	\$60.00
Las cantidades que se señalan como		Correo certificado, para entregarse al	
precio de los equipos a que se refiere	100	destinatario, además de la cuota ante-	
este artículo, se incrementarán en la		rior	\$17.00
misma proporción que se incre-		***************************************	11
menten las cuotas de este derecho con			
el factor que se refiere el artículo 10.,		"ARTICULO 147	
segundo párrafo de esta Ley."	0.45.7		
"ARTICULO 142		La correspondencia del servicio inte estará exenta del pago del derecho de	
A.—		los casos que así lo determinen expresar convenios y tratados postales internaci	mente los
tons as Washington		convenios y tratados postales internaci	onares.
III.—Por cada 100 gramos o fracción,			31
distintos a los que se refiere la frac-			- 1
ción anterior y hasta 1 kilogramo	\$20.00	"ARTICULO 148	
	F1 197	1.000	1
		A	
WATERIOTH O 144			
"ARTICULO 144.—		В.—	
I y II.—		 I.—Canje bianual de autorizaciones, p tálicas de identificación, placas metá 	lacas me-
,Ш.—		cionales de vigencia y calcomanía, d	
		plazo señalado en las disposiciones res	
a)Solicitado en el momento del de-		piazo senaiado en las disposiciones res	spectivas.
pósito	\$50.00		
b)Solicitado posteriormente a la		N.	
fecha del depósito	\$135.00	b).—	
		 Expedición o reposición de placa metálica adicional de vigencia bia- 	
VIIAlmacenamiento de toda co-		nual a partir del primer bienio de ex-	0200
rrespondencia a partir del undécimo		pedición de placa metálica de identifi-	em 000 00
día hábil de haberse notificado al des-		cación, por placa	\$7,000.00
tinatario, diariamente	\$50.00	70 m	p. The same of
matario, diariamente	\$50.00	C y D.—	
VIII.—Trámites extraordinarios	\$45.00		01.450.05
viii.—Italinies extraorumarios	\$45.00	E.—	**********
IX y X.—			
14. J A		I a IX,—	

X.—Reasignación de placas metá- licas de identificación, por placa \$7,00	0.00"		Expedición de Licencia
ARTICULO 153.—			
El derecho a que se refiere este artícul podrá exceder de la cuota de \$1'000,000.0 cada trámite." "ARTICULO 154.—	o por del tiempo. Despa chador de aeronaves mecánico, sobre cargo: Insructor: si mulador de vuelo, d	- - e	\$ 2,906.00
- 61	f) Estudiant		
I.—Municipales, organismos descentraliza gobiernos estatales \$4,500.00 \$6,700.00 \$9,000	para piloto g).—Aprendiz mecánico, sobre		900.00
в.—	aerconautico, despa		900.00
I.—Municipales, organismos descentraliza gobiernos estatales \$4,500.00 \$6,100.00 \$7,900	dos y h).—Permiso		1,100.00
·····			
	II.—Certificados de	capacidad:	Jilli (
C.—	a).—Radiotelefo nista aeronáutico restringido		1,100.00
	b).—Instructo	r	
	caaiqaior equipo	4,500.00	4,500.00
"ARTICULO 157.—Por los servicios de dición, revalidación, recuperación, reexpede licencias y certificados, se pagará el de de acronáutica civil conforme a las sigui	lición instrumento: multi- recho motores ala fija o he		
cuotas:	de vuelo d).—Cualquie	4,500.00	2,200.00
A.—Expedición de licencias, permisos o ficados de capacidad:	certi- otra capacidad	3,600.00	3,600.00
.—Licencias o per-	B.—Revalidación de	licencias o per	misos:
misos Examen Exper Técnico de Lic	encia I.—Piloto aviado helicóptero: comerc	cial de trans-	1 24
a). — Piloto aviador de ala fija o helicóptero: comer-	porte público ilimita de transporte públic agrícola; comercial;	o restringido; privado	4,500.00
cial de transporte público ilimitado; co-	II.—Piloto priv	ado de pla-	2,700.00
mercial de trans- porte público restrin-	III.—Controlado	or; auxiliar,	, ,
gido; agrícola; co- mercial; privado \$ 4,500.00 \$ 4,	zona, área navegan de abordo IV.—Sobrecargo		2,700.00
	auxiliar o previsor; o tiempo; despachado ves; Instructor; s	bservador del r de aerona- imulador de	
c).—Controla- dor: auxiliar, zona,	vuelo, de tierra; me neral	cánico en ge-	2,700.00
	V.—Estudiante p VI.—Aprendiz de VII.—Permisos	mecánico	1,800.00 1,300.00
d).—Meteorólogo auxiliar o previsor 4,000.00 4,	000.00 ción y adiestramiento		900,00

C.—Recuperación de licencias:		I	
		II.—Para funcionamiento de talleres	aeronáu-
	Examen Técnico	ticos:	
	recinco	A.—De planeadores.	
그런 함께 다니다 이 그의 생각하다		the property of the second	P 3 1
IPiloto aviador de ala fija o			
helicóptero; comercial de trans- porte público ilimitado; comercial		B.—De helicópteros a).—Reparación o manteni- miento de helicópteros de peso má-	
de transporte público restringido; agrícola; comercial; privado	\$ 5,600.00	ximo de despegue hasta de 3,000 ki- logramos \$	35,000.00
IIPiloto privado de pla-	AND THE ST	The second second second	1
neador	4,500.00	 b).—Reparación o manteni- miento de helicópteros de peso má- 	
III.—Controlador: auxiliar, zona, área navegante; mecánico		ximo de despegue de más de 3,000 ki- logramos	\$50,000.00
de abordo	4,000.00		//9
		III y IV.—	V
IV.—Sobrecargo; meteorólogo auxiliar o previsor; observador del tiempo; despachador de aerona-		V.—Para vuelo especial o de fle- tamiento en cada sentido:	
ves; Instructor: simulador de	igh fit.	a).—Aeronaves monomotoras de	
vuelo, de tierra; mecánico en ge- neral	2,700.00	pistón de servicio público de pasa- jeros	\$2,000.00
	griden in Standard Stanton	- i	
DReexpedición de licencias:			
I.—Personal de vuelo:		e).—Aeronaves de reaccion o de turbohélice de servicio público hasta de 20,000 kilogramos de peso máximo de despegue	\$13 500 00
an alternative environment			
	Reexpe- dición	 f).—Aeronaves de reacción de servicio público hasta de 50,000 kilo- gramos de peso máximo de despegue. 	\$22,500.00
	dicion	g)Aeronaves de reacción de	
a).—Duplicado b).—Triplicado	\$ 6,700.00 13,500.00	servicio público hasta 80,000 kilo- gramos de peso máximo de despegue.	
c).—Cuadruplicado	18,000.00	 h).—Aeronaves de reacción de servicio público superior a 80,000 kilo- 	
하다 한 동안당하고 말이 됐다.	Safety Said Mar	gramos de peso máximo de despegue.	\$45,000.00
d).—Quintuplicado	\$ 36,000.00	vr	
II.—Personal de tierra:		VII.—	7.00
		e)Exclusivo de carga	\$15,000.00
a).—Duplicado b).—Triplicado	2,200.00 4,500.00	Su modificación	\$ 7,500.00
c).—Cuadruplicado d).—Quintuplicado	9,000.00 18,000.00	VIII a XIV.—	
The state of the s	fine they	XVPara efectuar trabajos de	1000000
Por la reexpedición del anexo o identificación de la licencia, se paga	rá una cuota	miento o reparación de aeronaves o nentes en el extranjero:	sus compo-
equivalente al 50% de las señalada ción I del apartado A de este articu	s en la trac- lo."	A).—De sección caliente a mot	ores insta-
"ARTICULO 159.—		lados en aeronaves turbohélice, turbo o helicópteros.	reactores
	, il		15 500

	a).—De aeronaves hasta de 3,000 kilogramos de peso máximo de des- pegue	\$10,000.00	El derecho que se establece en las fracciones VI a IX de este artículo, se pagará anualmente y por cada uno de los años de vigencia del per-
	D		miso".
	b).—De aeronaves hasta de 6,000 kilogramos de peso máximo de des- pegue	\$20,000.00	"ARTICULO 162
			A.—
	c)De aeronaves hasta 12,000 ki-	- A	
	logramos de peso máximo de des-	220 000 00	I.—Por la anotación de documentos públicos o
	pegue	\$30,000.00	privados o de resoluciones judiciales o adminis-
	n ' D		trativas por virtud de las cuales se establezca,
E	d).—De aeronaves de más de		declare, reconozca, adquiera, transmita, modi-
	12,000 kilogramos de peso máximo de	250 000 00	fique o extinga la propiedad o posición de bu-
F	despegue	\$50,000.00	ques, sobre el valor mayor que resulte entre el de
	BPor reparación mayor a mo-		la operación, factura o avalúo, en su caso.
	tores instalados en aeronaves turbo-		II a V.—
	hélice, turborreactores o helicóp-		11 d v.—
	teros.		VIPor la inscripción de certifi-
	toros.		cados de matriculas\$ 1.000.00
2	a)De aeronaves hasta de 3,000		cados de matriculas y 2.000.00
}	kilogramos de peso máximo de des-		
	pegue	\$15,000.00	
			B y C.—
	b)De aeronaves hasta de 6,000		The same of the sa
	kilogramos de peso máximo de des-		D.—
	pegue	\$30,000.00	Const. The said Const.
Ÿ	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		I a V
	c).—De aeronaves hasta de 12,000		
	kilogramos de peso máximo de des-	Water a Telleria	VI.—Por la expedición de certificados
	pegue	\$50,000.00	de inmatriculación o no inscripción de
	The second secon		buques en el Registro Público Marí-
	d)De aeronaves de más de		timo Nacional \$ 1,500.00
	12,000 kilogramos de peso máximo de	P75 000 00	
	despegue	\$75,000.00	
	CPor servicios de manteni-		"ARTICULO 165.—
	miento o reparación a planeador y		
	cuerpo básico.		I y II.—
	a)De aeronaves hasta de 3,000		Ш
	kilogramos de peso máximo de des-	various menoral even.	d)
5	pegue	\$20,000.00	d).—
1	EV D		· W. A. C. O. C. L. J. L. L. L. C.
	b).—De aeronaves hasta de 6,000		1.—Hasta 5.00 toneladas brutas de
	kilogramos de peso máximo de des-		arqueo\$ 3.000.00
	pegue	\$40,00.00	2.—De 5.01 hasta 10.00 toneladas
	c).—De aeronaves hasta de 12,000		brutas de arqueo
	kilogramos de peso máximo de des-		brutas de arqueo \$ 5,000.00
	pegue	\$60,000.00	3De 10.01 hasta 20 toneladas
	pogue	400,000.00	brutas de arqueo \$ 7,000.00
	d)De aeronaves de más de		
	12,000 kilogramos de peso máximo de		IV
	despegue	\$90,000.00	VPor practicar o verificar arqueo de la em-
	N N	¥ ×	barcación, por la expedición de la marca de má-
	DPor servicio de reparación o		xima carga o franco bordo y expedición de los
	mantenimiento de equipo de comuni-	5 5	certificados correspondientes o por la revalida-
0	cación, radionavegación o radar.		ción anual, por tonelada bruta o fracción:
	The second control of	440 000 00	
	a).—De comunicación	\$10,000.00	
	h) Do no diagoniare side	81E 000 00	SARPHICITI O 107 Per al atautamiento de
	b).—De radionavegación	\$15,000.00	"ARTICULO 167.—Por el otorgamiento de
h	c).—De radar	\$25,000,00	concesiones o permisos para la construcción y operción de obras marítimas que sean conside-
	C/.—De rauar	420,000.00	operation de obras mariamas que sean conside-

50,000.00

60,000.00

75,000.00

25,000.00

30,000.00

40,000.00

diendo 4 inspecciones parciales.....

toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales.....

c).-De más de 300 hasta 500

f).-De más de 500 hasta 1000

toneladas brutas de arqueo, com-

prendiendo 4 inspecciones parciales.....

g).-De más de 1000 hasta 5000 to-

125,000.00 5.00 por cada tonelada o fracción ex-cedente." "ARTICULO 171-A.-Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener el permiso para ejercer como agente consignatario de buques, se pagará el derecho de agente consignatario de buques, I.-Por la expedición del permiso provisioa).—Tráfico de altura..... \$ 20,000.00 15,000.00 10,000.00 II.—Por la expedición del permiso definitivo: a).—Tráfico de altura..... \$ 70,000.00 50,000.00 50,000.00" "ARTICULO 174-A.-Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho por servicios de flora y fauna conforme a las siguientes cuotas: II.—..... j).-Trámite de solicitudes de permisos de importación, cualquiera que sea su resolución, por \$ 500.00 cada solicitud.....

00

00

0

	k).—Solicitudes de prórroga o de modificación de permisos de im- portación o exportación por cada	No se pagará el derecho que se establece en	
	uno	este artículo, por la información jurídica agraria que se expida a núcleos agrarios para tramitar	
Y.	1).—Distintos de los anteriores. 2,500.00"	créditos con instituciones de crédito."	
	"ARTICULO 175	"ARTICULO 193.—	
El Instituto Nacional de Bellas Artes podrá reducir el cobro de cuotas por el acceso a sus mu-		I.—	
	seos con escasa concurrencia, previa autoriza- ción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú- blico.	Los derechos a que se refiere esta fracción se podrán calcular por mensualidades.	
P		п.—	
	Los ingresos que se obtengan por el acceso a museos y zonas arqueológicas dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se destinarán a dicho Instituto".	c).—Embarcaciones extran- jeras, por tonelada bruta de re- gistro o fracción \$ 9,000.00	
	"ARTICULO 176-A.—Por los servicios de per- nisos para la reproducción de monumentos artis-	III.—(Se deroga)."	
,	ticos con fines comerciales, así como los permisos de exportación temporal de dichos bienes	"ARTICULO 194.—	
k	que se soliciten a la dependencia prestadora del servicio en los términos de la legislación apli-	I a IV	
	cable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas:	V.—Para excursiones de pesca deportiva procedentes del extran-	
	I y II.—	jero, por cada integrante y por viaje de más de cinco días y hasta	
	III.—Por la expedición de permisos de exportación temporal,	por un año. Si son menores de cinco días se pagará la cuota señalada por día	
	por pieza\$ 210.00		
	Asimismo, no se pagará el derecho a que se	"ARTICULO 199.—Las personas físicas y mo- rales que en embarcaciones de matrícula ex-	
	refiere este artículo por los permisos de exporta- ción temporal de monumentos artísticos que soli-	tranjera dedicadas a la pesca comercial, practi- quen ésta dentro de la zona económica exclusiva	
	citen la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios."	del país, pagarán el derecho de pesca conforme a la cuota de \$12,000.00 por tonelada neta de re- gistro del barco, por cada viaje hasta de 60 días.	
	"ARTICULO 180.—Por las autorizaciones para obras en bienes inmuebles considerados	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
	monumentos históricos de propiedad particular en inmuebles colindantes con esos monumentos,		
-	en zonas de monumentos históricos declarados y en zonas de monumentos arqueológicos se pa-		
	gará el derecho sobre monumentos históricos y arqueológicos, conforme a las siguientes cuotas:	tráfico mixto, se pagara el 90% de la cuota co- rrespondiente al derecho de puerto de altura, por	
		cada puerto en queentren. En el caso de las em- barcaciones dedicadas exclusivamente a activi- dades turísticas se pagará el 75% de dicha	
	"ARTICULO 187.—	cuota."	
	IX.—(Se deroga)	"ARTICULO 202.—Por las embarcaciones	
		que en tráfico marítimo atraquen en muelles propiedad de la Federación se pagará el derecho	
	XI.—(Se deroga)	de atraque, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción, conforme a las siguientes cuotas:	
	"ARTICULO 190-APor las informaciones		
	que se expidan respecto de la situación jurídica agraria de predios, se pagará el derecho de in- formación jurídica conforme a las siguientes	portación o de importación, por si o por conducto	
	cuotas:	de los agentes aduanales, que utilicen los mue-	

lles propiedad de la Federación, pagarán el				
recho de muelle por cada tonelada o fracción carga, conforme a las siguientes cuotas:	n de			
6 L-	9	\$ 35.00		
n II —	10	150.00		
(Se deroga)"		150.00		
La territoria de la companya del companya del companya de la compa	XXV a XXXI.—			
"ARTICULO 206.—El pasajero, que dese barque en muelles propiedad de la Federac	ión,	XXXII.—PUENTE COATZACOALCOS I		
pagará el derecho de desembarque conform las siguientes cuotas:	ne a CLASE			
a commission and the second	· various and a same			
"ARTICULO 213.—	10	\$ 170.00		
	XXXIII.—			
I a XVI.—	XXXIV.—PUENTE	XXXIV.—PUENTE COATZACOALCOS II		
XVII.— AUTOPISTA MEXICO-TEO HUACAN-TIZAYUCA.	TI- CLASE			
Clase 1 \$ 150.00	i i	\$ -180.00		
2 220.00	2	\$ 220.00		
3 220.00	3	\$ 220.00		
4 260.00	4	\$ 250.00		
5 300.00	5	\$ 270.00		
6 340.00	6	\$ 270.00		
7 450.00	7	\$ 400.00		
8 150.00	8	\$ 90.00"		
XVIII a XLII	"ARTICULO 215.—	150459114 2448		
XLIII.—AUTOPISTA COSOLEACAQI NUEVO TEAPA.	A Section as a second of the second			
Clase 1 \$ 130.00	10.—Ferrocarril, por que lo componga.	cada máquina y vagón		
2 170.00		"		
3 170.00	"ARTICULO 216.— ("ARTICULO 216.— (Se deroga)."		
3 170.00 4 210.00	"ARTICULO 217			
5 250.00		Asimismo no pagarán los derechos a que este artículo se refiere los diputados y senadores del Congreso de la Unión."		
6 290.00	Congreso de la Unión."			
7 370.00	vuelos de salida, usen los	"ARTICULO 219.—Los pasajeros que en vuelos de salida, usen los aeropuertos federales,		
8 130.00"	deberán pagar el derec forme a las siguientes cu	ho de aeropuerto con-		
"ARTICULO 214				
I a XXIII.—	"" "ADMICATION O. 222	**************************************		
XXIV		LOUIS NO THE REST OF THE PARTY.		
	No se pagará el derec	No se pagará el derecho de aeropuerto por el		

uso de los del ejército y de la armada. Los diputados y senadores del Congreso de la Unión no pagarán el citado derecho por el uso que hagan de los aeropuertos del país.'

"ARTICULO 230.—....

Si el contribuyente no hiciere el pago del derecho en los términos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá el pago del derecho omitido, con base en la determinación que efectúe la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del volumen que se hubiera usado o aprovechado, considerando los instrumentos de medición, el volumen que consigne el título de asignación o concesión, la autorización o el permiso, o las características de las instalaciones y estimando el gasto del usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

"Caza Deportiva"

"ARTICULO 238.-Por la caza o captura de animales silvestres, se pagará el derecho de caza deportiva, conforme a las siguientes cuo-

I a XII.-

XIII.—Otras aves y pequeños mamíferos de acuerdo al calendario cinegético que se expida por la autoridad competente.....

\$8,400.00

El pago del derecho de caza deportiva se hará previamente a la expedición del permiso correspondiente mediante declaración que se presentará a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de que se capturen animales en exceso de los que señala el permiso respectivo o sin éste, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

"ARTICULO 262.-...

Los contribuyentes del derecho a que hacen referencia los artículos 266, 267 y 268 de esta Ley, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones que hubieren celebrado durante el ejercicio fiscal de que se trate, y se acompañará a la declaración definitiva del ejercicio del impuesto sobre la renta. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los pequeños mineros."

"ARTICULO 274.—Para los efectos de este Capítulo, se considerará pequeño minero al contribuyente que en el año de calendario anterior hubiera obtenido ingresos brutos por ventas de minerales por menos de ciento cincuenta millones de pesos y que no forme parte de un conjunto de diversas unidades mineras y metalúrgicas que pertenezcan a la misma persona o grupo de personas o cuando una u otra sean titulares de la mayoría del capital social de empresas mineras. No se considerará como grupo minero, cuando los ingresos brutos del mismo obtenidos por la venta de minerales, no hayan excedido de la cantidad señalada en este artículo."

Disposiciones Transitorias

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-Para los efectos de los artículos de la Ley Federal de Derechos que se reforman y adicionan conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se estará a las disposiciones transitorias siguientes:

I.—A partir del 10. de enero de 1985 y hasta el 30 de junio de dicho año, la cuota a que se refiere el apartado B del artículo 142 será de \$11.00; a partir del 10. de julio de 1985 se pagará el derecho conforme a la cuota vigente en esa fecha.

II.—El derecho de correo por el servicio de almacenaje a que se refiere el artículo 144 fracción VII se pagará durante 1985, el 50% de la cuota correspondiente por el undécimo al vigésimo segundo día; a partir del vigésimo tercer día se cobrará el 100% de la cuota.

III.—El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de la Ley, por la temporada de caza 1984-1985, se realizará conforme a las cuotas vigentes durante el año de 1984. Asimismo, los contribuyentes residentes en México pagarán durante esa temporada el 25% de dichas cuotas, a excepción de la fracción XIII del citado precepto, caso en el cual se aplicará el 10% de la cuota a que se refiere dicha fracción.

Disposiciones con Vigencia Durante el año de 1985

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-Durante el año de 1985 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del artículo 10. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos que a continuación se señalan se incrementarán en las fechas que se indican, aplicándoles el factor que para cada caso se menciona:

A.—Disposiciones generales.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 50. con el factor de 1.45 a partir del 10. de febrero de 1985.

B.-Título I de la Ley.

- a).-Las cuotas de los derechos a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo I, con el factor de 1.4 a partir del 15 de febrero de 1985.
 - b).-Las cuotas de los derechos a que se re-

fiere la Sección Primera del Capítulo II con el factor de 1.35 a partir del 10. de octubre de 1985; las de la Sección Tercera con el factor de 1.4 a partir del 10. de diciembre de 1985.

- c).-Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III con el factor de 1.6 a partir del 10. de marzo de 1985; las de la Sección Tercera con el facor de 1.45 a partir del 10. de febrero de 1985; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.6 a partir del primero de marzo de 1985.
- d).—Las cuotas de los derechos establecidos. en la Sección Unica del Capítulo IV con el factor de 1.5 a partir del primero de junio de 1985.
- e).-Las cuotas de los derechos a que se refiere a Sección Primera del Capítulo V con el factor de 1.45 a partir del 10. de abril de 1985.
- f).—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo VI con el factor de 1.45 a partir del 10. de abril de 1985; las de la Sección Segunda 1.40 a partir del 10. de febrero de 1985; las de la Sección Tercera con el factor de 2.0 a partir del 10. de febrero de 1985 excepto las cuotas a que se refieren los artículos 71, fracciones IV y V y 72, excepto fracciones IX a XIII; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.5 a partir del 16 de mayo de 1985; las de la Sección Quinta, con el factor de 4.0 a partir del 10. de febrero de 1985, las de la Sección Sexta, Séptima y Octava con el factor de 1.45 a partir del 10. de febrero de 1985.
- g).—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Segunda del Capítulo VII, con el factor de 1.2 a partir del 10. de febrero de 1985, con excepción de las contenidas en el artículo 88.
- h).—Las cuotas a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo VIII con el factor de 1.25 a partir del 10. de junio de 1985; las de la Sección Tercera con el factor de 1.45 a partir del 10. de agosto de 1985; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.5 a partir del 10. de febrero de 1985 y con el factor de 1.2 a partir del 10. de noviembre de 1985, excepto la cuota de almacenaje a que se refiere el artículo 144 fraccion VII y las contenidas en el apartado B fracción I incisos c), d) y e) y las contenidas en la fracción II del artículo 145, las de la Sección Quinta con el factor de 1.45 a partir del 10. de octubre de 1985, excepto las relativas a títulos de concesión de los servicios de pasaje y carga a que se refiere el Artículo 148 apartado A fracción I; las de la Sección Sexta con el factor de 1.5 a partir del 10. de noviembre de 1985; las de la Sección Séptima con el factor de 1.35 a partir del 10. de agosto de 1985, excepto las de la fracción II y fracción III inciso d) del Artículo 165; las de la Sección Octava con el factor de 1.4 a partir del 10. de agosto de 1985.
- i).—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo IX con el factor de 1.3 a partir del 10. de marzo de 1985; las de la

iı

Sección Tercera con el factor de 1.25 a partir del 16 de julio de 1985, a excepción de la cuota establecida en el inciso l) de la fracción II del artículo 174-A

- j).-Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo X con el factor de 1.4 a partir del 10. de abril excepto las cuotas mínimas por el acceso a museos y zonas arqueológicas; las de la Sección Tercera con el factor de 1.4 a partir del 10. de junio de 1985; las de la Sección Cuarta con el factor del 1.6 a partir del 10. de febrero de 1985.
- k).—Las cuotas de los derechos establecidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo XI, con el factor de 1.35 a partir del 10, de febrero de 1985.
- Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo XIII con el factor de 1.5 a partir del 10. de abril de 1985; las de las Secciones Segunda y Tercera con el factor de 1.3 a partir del 10, de marzo de 1985.

c).—Título II de la Ley:

- a).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo I del Título II, con el factor de 1.2 a partir del 10. de febrero de 1985.
- b).—Las cuotas de los derechos establecidos en los Capítulos III y IV del Título II, con el factor de 1.3 a partir del 10, de diciembre de 1985,
- c).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo V del Título II, con el factor de 1.3 a partir del 10. de agosto de 1985.
- d).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo VI del Título II, con el factor de 1.4 a partir del 10. de enero de 1985, a excepción de los que se refieren las fracciones XVII y XLIII del Artículo 213; XXIV, clases 9 y 10, XXXII, clase 10 y XXXIV del artículo 214 y con el factor de 1.2 a partir del 10. de diciembre de 1985.
- e).—Las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 227, fracción II, inciso a) con el factor de 1.2 a partir del 10. de enero de 1985, y con el factor de 1.5 a partir del 10. de septiembre de 1985.
- f).—Las cuotas de los derechos por anuncios a que se refiere el artículo 237, con el factor de 1.4 a partir del 10. de noviembre de 1985.
- g).)Las cuotas de los derechos de caza deportiva a que se refiere el artículo 238, con el factor de 1.2 a partir del 16 de julio de 1985, a excepción de las cuotas señaladas en las fracciones I, IV, V, X y XI.
- II.—Los servicios a que se refiere el artículo 30. quinto párrafo de la Ley Federal de Derechos, para el año e 1985, son:

- A.—Servicio de telex internacional.
- B.—Servicio telegráfico internacional.
- C.—Servicio de telecomunicaciones a través de satélites internacionales en lo que se refiere a las cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios del exterior.
- D.—Servicio de comunicaciones marítimas por satélite.
- E.—Servicio internacional de conducción de señales por satélite y por otros medios.
- F.—Servicio internacional de transmisión de señales de datos.
 - G.—Servicio internacional de telecarta.
- H.—Servicios que sean prestados por las oficinas de la Federación en el extranjero.
- III.-El derecho de parques nacionales a que se refiere el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, sólo se pagará cuando se trate de aquellos que cuenten con un control que permita el acceso exclusivamente a las personas que lo hayan pagado.
- IV.-Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 213 y 214 de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán a medias centenas de pesos cuando la cuota aplicable sea hasta de \$1,000.00 y a centenas de pesos cuando la cuota aplicable exceda de esta cantidad.

Para efectuar el ajuste a que se refiere este artículo, las cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se isminuirá a la más baja. Esta regla no se aplicará a las cuotas menores de \$50.00, las cuales se ajustarán a esta cantidad.

Lo dispuesto en este artículo no comprende a la clase 9 que señala el artículo 215 de la misma

V.—Para los efectos del artículo 219 de la Lev Federal de Derechos a partir del 10. de abril de 1985, la cuota del derecho de aeropuerto en vuelos internacionales será de \$2,100.00, salvo que la que resulte en los términos del precepto mencionado, sea mayor. Esta cuota se podrá pagar en moneda nacional o en las monedas extranjeras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cuando dicha Secretaría autorice el pago en moneda extranjera la cuota se podrá ajustar en dichas monedas, considerando como unidad de ajuste la unidad monetaria de que se trata, eliminando las fracciones de la moneda y ajustándolas a la unidad más próxima y cuando estén a la misma distancia a la más baja. La cuota a que se refiere este artículo, se incrementará o disminuirá en los términos del párrafo quinto del artículo 3o. de la misma Ley, el dia primero de cada mes.

DIARIO OFICIAL

VI.-Durante el año de 1985, los contribuyentes obligados al pago de los derechos de agua de los distritos de riego y sobre agua a que se refiere el Capítulo VIII, Título II de la Ley Federal de Derechos, aplicarán las mismas cuotas, exenciones y régimen vigentes en el año de 1984. Cuando se trate de la cuota señalada en el artículo 227 fracción II se tomará en cuenta la cuota municipal aplicable a la mayoría de los usuarios.

CAPITULO IX Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. - Se RE-FORMA el artículo 32 fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como s'gue:

"ARTICULO 32.-...

Cuando se trata de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.-La presente Ley entrará en vigor el día 10. de enero de 1985, excepto lo establecido por los Artículos Décimo y Décimo Primero que comenzarán a regir a partir del dia 1o. de enero de 1986; Décimo Segundo que entrará en vigor el 10. de julio de 1985; Vigésimo, en lo relativo a las adiciones y reformas a la Sección Cuarta, Capítulo VIII, Título I de la Ley Federal de Derechos, que regirán a partir del día 1o. de febrero de 1985; y Vigésimo Tercero que entrará en vigor el 10. de agosto de 1985.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D. P.-Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.-Nicolás Orozco Ramírez, D. S.-Yolanda Senties de Ballesteros, S. S.-Rúbricas.'

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el pre-sente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.-Rúbrica.